



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

Límites jurídicos de la responsabilidad penal en estados de inconsciencia
voluntariamente provocados en el sistema penal ecuatoriano.

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO (A)**

AUTORES: NICOLE ESTEFANÍA PIÑA CHACÓN

CARLOS EDUARDO REYES ZUMBA

TUTOR: DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO PHD.

CUENCA - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

Límites jurídicos de la responsabilidad penal en estados de inconsciencia voluntariamente provocados en el sistema penal ecuatoriano.

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO (A)**

AUTORES: NICOLE ESTEFANÍA PIÑA CHACÓN

CARLOS EDUARDO REYES ZUMBA

TUTOR: DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO PHD.

CUENCA - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

 Universidad Católica de Cuenca	DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD
---	--

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Nicole Estefanía Piña Chacón, portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0150333045**
y **Carlos Eduardo Reyes Zumba**, portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0302861265**.

Declaramos ser los autores de la obra: **“Límites jurídicos de la responsabilidad penal en estados de inconsciencia voluntariamente provocados en el sistema penal ecuatoriano.”**, sobre la cual nos hacemos responsables sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaramos que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaramos finalmente que nuestra obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre las que nos responsabilizamos y eximimos a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 14 de Octubre de 2026

F: *Nicole Piña*

Nicole Estefanía Piña Chacón

C.I. 0150333045

F: *Carlos Reyes*

Carlos Eduardo Reyes Zumba

C.I. 0302861265

CERTIFICO

Yo, **Dr. Bernardo Xavier Monsalve Robalino, Mgs.** certifico que el presente proyecto de titulación, **"Límites jurídicos de la responsabilidad penal en estados de inconsciencia voluntariamente provocados en el sistema penal ecuatoriano."** bajo mi supervisión.



Dr. Bernardo Xavier Monsalve Robalino, Mgs.
Docente – Tutor

Dedicatoria

La presente tesis se la dedico a Dios, por ser mi guía y fortaleza en cada etapa de mi vida, por darme sabiduría, perseverancia y fuerza para salir adelante.

A mi padre, Bolívar Piña, por formar parte de mi vida y apoyarme en este camino de formación profesional, por enseñarme que con esfuerzo y dedicación puedo alcanzar todas las metas que me propongo.

A mi madre, Elsa Chacón, quien a pesar de la distancia y los muchos kilómetros que nos separan, su amor siempre ha encontrado la manera de llegar hasta mí. Cada mensaje, llamada y palabras de aliento se convirtieron en una motivación para seguir adelante.

A mis hermanos, Christian, Karla y Mateo, quienes son mi principal motivación y ocupan un lugar muy especial en mi corazón, por siempre estar a mi lado brindándome su cariño, paciencia, comprensión y su apoyo incondicional en cada etapa de mi vida

A mis abuelitos, por su amor, enseñanzas y momentos que han dejado huellas imborrables en mi vida. De forma especial a mi abuelita Mercedes quien, aunque hoy ya no se encuentre físicamente conmigo, permanece viva en mi corazón y en cada recuerdo que guardo de ella.

A mis tíos Orlando Suarez y Sonia Chacón, por su amor, cariño y sus palabras de aliento y sabiduría para poder superarme día a día. A toda mi familia, por estar presente en mi vida, brindarme su apoyo y acompañarme en este camino tan importante para mí.

A mi mejor amiga Belén Rabian por siempre escucharme y estar siempre para mí en todo momento y brindarme su apoyo en cada adversidad. A mis amigas y amigos por todas las alegrías, risas y tristezas que hemos compartido.

Nicole Estefanía Piña Chacón

Dedico este trabajo y logro a mis padres, Alberto Reyes y Patricia Zumba, los cuales fueron una pieza fundamental no solo en mi educación y trabajo realizado, sino también en mi vida diaria y cotidiana, que a pesar de la distancia y momentos en los que no pude contactar con ellos, pudieron hacerme sentir la calidez de su cariño y amor a diario, permitiéndome saber que había por lo menos una persona o incluso un familiar que tenía expectativas y esperanzas en lograr algo en mi vida. También quisiera agradecer a Dios, el cual me ha dado guía y sabiduría en cada decisión que llegaba a tomar a lo largo de mi existencia.

Carlos Eduardo Reyes Zumba

Agradecimiento

Agradezco a Dios por brindarme fortaleza en los momentos difíciles, por darme la oportunidad de llegar hasta esta etapa importante de mi vida y cumplir mis propósitos y metas.

A mis padres, Bolívar Piña y Elsa Chacón, gracias por todo su esfuerzo y sacrificio, porque gracias a ustedes tuve la oportunidad de estudiar una carrera universitaria y acercarme cada día más a uno de mis mayores sueños.

A mi hermana, Karla Piña y a mi tía, Sonia Chacón, por siempre estar al pendiente de mi y por encontrar siempre las palabras de aliento adecuadas cuando quería darme por vencida.

A mi compañero de tesis, Carlos Reyes, por brindarme la confianza y su apoyo para realizar este proyecto juntos.

A mis compañeros de carrera y futuros colegas, gracias por todos los momentos vividos, por todas las risas y las anécdotas, por apoyarme y tenerme paciencia, siempre estarán en mi corazón.

Finalmente, agradecer a mi tutor de tesis, Abg. Bernardo Monsalve, por su paciencia y confianza, por guiarnos en todo el proceso, brindarnos sus conocimientos y consejos que nos permitieron culminar este proyecto de la mejor manera.

Nicole Estefanía Piña Chacón

Agradezco de todo corazón y alma a mis padres, Alberto Reyes y Patricia Zumba, por todo el esfuerzo y cariño que me han demostrado desde el día de mi nacimiento; por darme la educación, el respeto y la vida digna que todo ser humano debe de recibir; por demostrarme que en la vida se avanza con perseverancia, esfuerzo, y la mirada hacia adelante. Han sido mis guías y modelo a seguir, la razón de que a pesar de todos los momentos en los que alguna vez titubee, no haya cedido a renunciar. Mis padres son todo lo que he llegado a aspirar como adulto y como ser humano, con su sabiduría, paciencia, amor y esfuerzo constante, gracias.

A Dios por acompañarme a diario y ser un farol en mi vida para poder continuar y tomar decisiones sabias, dándome fortaleza, coraje y presencia.

A mi tutor de tesis, Abg. Bernardo Monsalve, por toda la confianza y paciencia que ha tenido hacia nosotros, para guiarnos y brindarnos todo su conocimiento para culminar con todo este trabajo de titulación de inicio a fin.

A mis compañeros de clases por todos los momentos felices y las risas. También a mi compañera de tesis Nicole, por su ayuda, paciencia, confianza y constante esfuerzo por realizar este trabajo.

Carlos Eduardo Reyes Zumba

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo general analizar los límites jurídicos de la responsabilidad penal en estados de inconsciencia voluntariamente provocados en el sistema penal ecuatoriano, partiendo de la pregunta de si es jurídicamente legítimo trasladar el juicio de reproche al momento previo en que el sujeto conservaba plena capacidad. El estudio parte de que el artículo 24 del Código Orgánico Integral Penal excluye la conducta penalmente relevante en los estados de plena inconsciencia, pero el legislador reguló de forma expresa únicamente la embriaguez o intoxicación en el artículo 37, dejando sin resolver otros mecanismos mediante los cuales una persona puede colocarse voluntariamente en un estado de inconsciencia, como la privación de sueño, los estados disociativos o la combinación de sustancias. Para responder a esta pregunta se aplicó una investigación de tipo jurídico-dogmática, con enfoque cualitativo, alcance descriptivo-analítico y diseño no experimental, mediante el análisis de la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal y doctrina especializada sobre imputabilidad, culpabilidad y la doctrina de la *actio libera in causa*. Como resultado, se establecieron tres criterios interpretativos que permiten trasladar el análisis de responsabilidad al acto previo cuando concurren la voluntariedad real, la previsibilidad objetiva del resultado y una conexión subjetiva suficiente entre ese acto y el hecho posterior, sin necesidad de una reforma legislativa inmediata. Se concluye que estos criterios aportan razones que sostienen la hipótesis planteada, de naturaleza interpretativa y dogmática, y no empírica. En la búsqueda jurisprudencial realizada no se identificaron decisiones ecuatorianas que aplicaran estos criterios.

Palabras clave: *responsabilidad penal, inconsciencia voluntariamente provocada, culpabilidad, actio libera in causa, imputación subjetiva.*

Abstrac

The general objective of this research is to analyze the legal limits of criminal liability regarding voluntarily induced states of unconsciousness within the Ecuadorian penal system, specifically addressing whether it is legally legitimate to shift the assessment of blameworthiness to an earlier moment when the subject still possessed full capacity. The study proceeds from the premise that Article 24 of the **Código Orgánico Integral Penal** (Comprehensive Organic Penal Code) excludes criminally relevant conduct in states of total unconsciousness; however, the legislature expressly regulated only drunkenness or intoxication in Article 37, leaving unresolved other mechanisms by which a person might voluntarily enter a state of unconsciousness—such as sleep deprivation, dissociative states, or the combination of substances. To address this issue, a legal-dogmatic research approach was employed, utilizing a qualitative method, a descriptive-analytical scope, and a non-experimental design; the study involved analyzing the Constitution, the **Código Orgánico Integral Penal**, and specialized legal doctrine regarding imputability, culpability, and the **actio libera in causa** doctrine. The findings established three interpretive criteria that allow the analysis of liability to shift to the prior act—provided there is actual voluntariness, objective foreseeability of the result, and a sufficient subjective connection between that act and the subsequent event—without requiring immediate legislative reform. The study concludes that these criteria provide grounds supporting the proposed hypothesis, which is interpretive and dogmatic in nature rather than empirical. A review of case law revealed no Ecuadorian decisions that have applied these criteria.

Keywords: criminal liability, voluntarily induced unconsciousness, culpability, **actio libera in causa**, subjective imputation.

Índice

Declaratoria de Autoría	II
Certificado del Tutor	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento	V
Resumen	VII
Abstrac.....	VIII
Índice	IX
Introducción.....	1
Capítulo I: Fundamentos doctrinales	4
1.1 Teoría del delito y responsabilidad penal	4
1.1.1. Definición de teoría del delito:	4
1.1.2. Elementos estructurales del delito	4
1.1.3. Relación entre conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad	6
1.1.4. Función del principio de culpabilidad en el derecho penal	7
1.2. La culpabilidad como límite del poder punitivo.....	7
1.2.1. Concepto doctrinal de culpabilidad	7
1.2.2. Culpabilidad y reprochabilidad penal.....	8
1.2.3. Prohibición de responsabilidad objetiva.....	9
1.2.4. Exigibilidad de conducta distinta	10
1.3. La imputabilidad en el derecho penal.....	10
1.3.1. Concepto de imputabilidad.....	10
1.3.2. Capacidad de comprensión y autodeterminación	11
1.3.3. Imputabilidad como presupuesto de culpabilidad	12
1.3.4. Diferencia entre imputabilidad e inimputabilidad	13
1.4. Estados de inconsciencia y ausencia de conducta	14

1.4.1. Concepto jurídico de inconsciencia	14
1.4.2. Inconsciencia y voluntariedad de la conducta	15
1.4.3. Exclusión de conducta penalmente relevante	15
1.4.4. Diferencia entre inconsciencia y trastorno mental	16
1.5. La doctrina de la actio libera in causa	17
1.5.1. Origen y evolución doctrinal	17
1.5.2. Concepto y fundamentos dogmáticos	18
1.5.3. Actio libera in causa dolosa e imprudente	19
1.5.4. Relación entre acto previo y resultado posterior	20
1.5.5. Críticas doctrinales a la actio libera in causa	20
1.6. Posturas doctrinales contemporáneas	21
1.6.1. Posición funcionalista	22
1.6.2. Posición garantista	22
1.6.3. Límites dogmáticos de imputación penal	23
Capítulo II: Estados de inconsciencia, trastorno mental y la embriaguez o intoxicación en el COIP	25
2.1. Regulación constitucional aplicable	25
2.1.1. Principio de dignidad humana	25
2.1.2. Principio de culpabilidad	25
2.1.3. Debido proceso y seguridad jurídica	26
2.1.4. Principio de legalidad penal	26
2.2. Conducta penalmente relevante en el COIP	27
2.2.1. Concepto de conducta penalmente relevante	28
2.2.2. Acción y omisión en el derecho penal ecuatoriano	28
2.2.3. Exclusión de conducta por inconsciencia	29
2.2.4. Relevancia de la voluntariedad	30
2.3. Trastorno mental e inimputabilidad en el COIP	31

2.3.1. Concepto jurídico de trastorno mental.....	31
2.3.2. Regulación de la inimputabilidad.....	32
2.3.3. Medidas de seguridad.....	33
2.3.4. Diferencia entre inimputabilidad y exclusión de conducta	33
2.4. Embriaguez e intoxicación en el COIP.....	34
2.4.1. Embriaguez fortuita	35
2.4.2. Embriaguez voluntaria.....	36
2.4.3. Embriaguez premeditada	37
2.4.4. Efectos jurídicos de la intoxicación.....	38
2.4.5. Otros mecanismos de inducción voluntaria de inconsciencia	39
2.5. Análisis jurídico de la inconsciencia voluntariamente provocada.....	41
2.5.1. Vacíos normativos en el COIP	41
2.5.2. Problemas de interpretación jurídica	43
2.5.3. Riesgos de impunidad.....	44
2.5.4. Riesgos de responsabilidad objetiva.....	45
2.6. Jurisprudencia y criterios interpretativos.....	46
2.6.1. Jurisprudencia ecuatoriana relevante.....	46
2.6.2. Pronunciamientos doctrinales nacionales.....	47
2.6.3. Derecho comparado sobre actio libera in causa	48
2.6.4. Tendencias contemporáneas de imputación penal	50
Capítulo III: Criterios jurídicos para delimitar la responsabilidad penal en estados de inconsciencia voluntariamente provocados	52
3.1. La voluntariedad previa como fundamento de imputación	52
3.1.1. Concepto de voluntariedad previa	52
3.1.2. Dominio del riesgo por parte del sujeto.....	53
3.1.3. Decisión libre de colocarse en estado de inconsciencia	53
3.1.4. Relevancia jurídica del acto precedente	54

3.2. La previsibilidad del resultado	55
3.2.1. Concepto de previsibilidad penal	55
3.2.2. Previsibilidad objetiva y subjetiva.....	55
3.2.3. Relación entre previsibilidad y culpabilidad	56
3.2.4. Límites de atribución penal	56
3.3. Imputación subjetiva y responsabilidad penal.....	57
3.3.1. Dolo y culpa en estados de inconsciencia	57
3.3.2. Relación entre imputación subjetiva y actio libera in causa.....	58
3.3.3. Prohibición de responsabilidad objetiva.....	59
3.3.4. Necesidad de conexión subjetiva suficiente	59
3.4. Límites jurídicos de la responsabilidad penal.....	60
3.4.1. Límites derivados del principio de culpabilidad.....	60
3.4.2. Límites derivados de la dignidad humana	61
3.4.3. Garantías penales y proporcionalidad.....	61
3.4.4. Restricciones a la aplicación automática de responsabilidad	62
3.5. Propuesta de delimitación jurídica	62
3.5.1. Criterios para excluir responsabilidad penal	63
3.5.2. Criterios para mantener responsabilidad penal.....	63
3.5.3. Diferenciación entre inconsciencia fortuita y voluntaria.....	64
3.5.4. Propuesta interpretativa para el sistema penal ecuatoriano	65
3.6. Análisis crítico y aportes de la investigación	68
3.6.1. Coherencia con el principio de culpabilidad	68
3.6.2. Protección frente a espacios de impunidad.....	68
3.6.3. Garantías frente al exceso punitivo	69
3.6.4. Aportes dogmáticos de la investigación	70
Conclusiones.....	72
Recomendaciones	75

Bibliografia.....	76
Anexo	84

Introducción

La presente investigación tiene como objetivo general analizar los límites jurídicos de la responsabilidad penal en estados de inconsciencia voluntariamente provocados en el sistema penal ecuatoriano. Este objetivo responde a la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuáles son los límites jurídicos de la responsabilidad penal en estados de inconsciencia voluntariamente provocados en el sistema penal ecuatoriano? La interrogante parte de si resulta jurídicamente legítimo trasladar el juicio de reproche penal al momento previo en que el sujeto todavía conservaba plena capacidad de comprensión y autodeterminación. El artículo 24 del Código Orgánico Integral Penal dispone que se excluyen expresamente aquellos resultados dañosos o peligrosos que provengan de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconsciencia debidamente comprobados, al verse anulado por completo el autocontrol del agente (Código Orgánico Integral Penal, 2014); sin embargo, cuando esa inconsciencia ha sido provocada por decisión libre del propio sujeto, la aplicación automática de esta exclusión entra en tensión con el principio de culpabilidad que exige el artículo 34 del mismo código.

Por consiguiente, se plantea como objetivos específicos examinar los fundamentos doctrinales de la imputabilidad, la culpabilidad, los estados de inconsciencia y la doctrina de la actio libera in causa en el derecho penal; describir el tratamiento jurídico de los estados de inconsciencia, el trastorno mental y la embriaguez o intoxicación en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano; y, por último, establecer criterios jurídicos para delimitar la responsabilidad penal en estados de inconsciencia voluntariamente provocados conforme al principio de culpabilidad y a la imputación subjetiva de la conducta.

La problemática estudiada gira en torno a que, si bien el artículo 24 del Código Orgánico Integral Penal excluye con carácter general la conducta penalmente relevante en los estados de plena inconsciencia, el legislador reguló de forma expresa únicamente uno de esos estados: la embriaguez o intoxicación, diferenciada en el artículo 37 en cuatro supuestos según el grado de voluntariedad del sujeto. Esa regulación puntual deja sin resolver los demás mecanismos mediante los cuales una persona puede colocarse voluntariamente en un estado de inconsciencia, como la privación prolongada de sueño, los estados disociativos o la combinación sinérgica de sustancias, identificados en el capítulo segundo de esta investigación. Esta cobertura limitada genera dos riesgos opuestos: que un sujeto culpable quede impune por falta de herramientas para retrotraer el análisis al acto previo, o que se

sancione a un acusado sin verificar si actuó con dolo o con culpa en ese momento previo, incurriendo así en una forma encubierta de responsabilidad objetiva.

La doctrina de la *actio libera in causa* ofrece una respuesta a este problema al sostener que, cuando el sujeto provocó voluntariamente su propio estado de incapacidad, el análisis de la responsabilidad penal debe trasladarse al momento en que todavía era plenamente capaz de comprender y de autodeterminarse. Su legitimidad, no obstante, depende de que concurran tres presupuestos: la voluntariedad real del acto previo, la previsibilidad objetiva del resultado y una conexión subjetiva suficiente entre ese acto y el hecho posterior; si alguno de ellos falta, la figura deja de fundamentar la responsabilidad y se convierte en una vía encubierta de responsabilidad objetiva.

El objeto de estudio de esta investigación es el derecho penal, la teoría del delito y el derecho constitucional, y su campo de acción se centra en el análisis de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y la doctrina penal sobre imputabilidad, culpabilidad y *actio libera in causa*. La investigación se enmarca en la línea de Derechos, política, justicia, comunicación y participación, dentro de la sublínea de política criminal y seguridad.

La presente investigación es de tipo jurídico-dogmática, con enfoque cualitativo, alcance descriptivo-analítico y diseño no experimental. Para el cumplimiento del primer objetivo específico se aplicó el método dogmático-jurídico, que permitió examinar las categorías de imputabilidad, culpabilidad, estados de inconsciencia y *actio libera in causa* desde una perspectiva sistemática y conceptual. Para el segundo objetivo se empleó el método exegético-jurídico, mediante el cual se interpretó el contenido literal, sistemático y normativo de las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal relacionadas con la conducta penalmente relevante, el trastorno mental y la embriaguez o intoxicación. Para el tercer objetivo se utilizó el método analítico-sintético, que permitió descomponer el problema jurídico en sus elementos (voluntariedad previa, previsibilidad del resultado, culpabilidad e imputación subjetiva) para luego integrarlos en una propuesta coherente de criterios interpretativos.

La selección de fuentes se delimitó conforme a criterios específicos para cada tipo de material. En el caso de la doctrina penal, se priorizaron publicaciones académicas (artículos de revista, monografías y manuales de parte general) que abordaran directamente la imputabilidad, la culpabilidad o la doctrina de la *actio libera in causa*, dando prioridad a la producción nacional sobre el régimen vigente del Código Orgánico Integral Penal (2014)

y, cuando fue pertinente para el contexto procesal o conceptual, a doctrina ecuatoriana anterior a esa fecha; se incluyó también doctrina comparada que permitiera contrastar el tratamiento de la figura fuera del ordenamiento ecuatoriano. Se excluyeron fuentes sin respaldo académico verificable. En el caso normativo, el análisis tomó como marco de garantías la Constitución de la República del Ecuador y como objeto central de interpretación el Código Orgánico Integral Penal en su versión vigente, incluyendo sus reformas. El criterio de selección jurisprudencial, dado su carácter más acotado, se detalla de forma específica en el apartado 2.6.1. Cabe señalar que esta investigación no incluye trabajo de campo ni revisión jurisprudencial exhaustiva más allá de los criterios utilizados para su investigación; sus hallazgos son de naturaleza dogmática e interpretativa, no empírica, en tanto no se identificó jurisprudencia ecuatoriana bajo los criterios utilizados que haya resuelto expresamente estos casos.

A lo largo del desarrollo investigativo se buscará sostener la hipótesis planteada: la responsabilidad penal en estados de inconsciencia voluntariamente provocados en el sistema penal ecuatoriano se fundamenta en criterios vinculados a la voluntariedad previa del sujeto y a la doctrina de la *actio libera in causa*, cuyos límites jurídicos dependen del respeto al principio de culpabilidad y a la imputación subjetiva de la conducta.

Capítulo I: Fundamentos doctrinales

1.1 Teoría del delito y responsabilidad penal

La teoría del delito tiene como característica primordial la organización de análisis que se dan por medio de filtros dogmáticos los cuales permiten atribuir un determinado suceso a una persona.

1.1.1. Definición de teoría del delito:

La teoría del delito se define técnicamente como un sistema categórico, clasificatorio y secuencial encargado de analizar los elementos comunes a toda infracción punible para determinar si una conducta constituye un delito. Se trata de un método dogmático que organiza el análisis del hecho a través de categorías esenciales e interdependientes como la conducta, tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad. Su principal función es la de servir como puente entre la norma penal abstracta y el caso concreto y con ello garantizando la aplicación de la ley para que sea racional, previsible y respetuosa con la seguridad jurídica (Dohna, 2023).

Desde el punto de vista de autores como Eugenio Raúl Zaffaroni nos dice que el poder punitivo no es un derecho subjetivo del estado, sino una manifestación de fuerza que tiende a operar de manera irracional si no le imponen límites claros. La teoría del delito actúa con este enfoque como filtro normativo con el fin de reducir el arbitrio estatal, asegurando que solo sancionen las conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos protegidos. Esta definición nos ayuda a comprender que la teoría del delito es una herramienta que no solo describe el delito, también limita el poder del Estado exigiendo que antes de imponer la sanción se verifique cada elemento del delito (Dohna, 2023).

1.1.2. Elementos estructurales del delito

Los elementos que conforman la estructura del delito son:

La conducta: Busca identificar un hecho relevante dentro de un proceso penal en el cual interviene una persona. Se realiza una diferencia en la conducta humana, entre los comportamientos voluntarios y el mero movimiento corporal. Dicha determinación es fundamental para clasificar los comportamientos ilícitos susceptibles de sanción según la legislación penal.

El artículo 24 de Código Orgánico Integral Penal dispone que se excluyen expresamente aquellos resultados dañosos o peligrosos que provengan de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconsciencia debidamente comprobados, al verse anulado por completo el autocontrol del agente (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 22 dispone que la conducta penalmente relevante comprende las acciones u omisiones que producen resultados lesivos o ponen en peligro bienes jurídicos de manera demostrable. Para que una conducta sea relevante el actuar humano debe ser dominado por la voluntad, implicando un elemento interno referido al pensamiento y la decisión del autor, y un elemento externo que es la materialización de dicha voluntad en el mundo físico (Mejía, 2024).

Conforme al artículo 23 del Código Orgánico Integral Penal existen dos modalidades de conducta: la acción la cual se configura mediante el comportamiento positivo y voluntario influyendo en el curso causal de los hechos y vulnerando una norma prohibida, y por otro lado, la omisión en donde esta no consiste en solo no hacer sino en la no realización de una acción específica que la ley ordena en una situación determinada; la doctrina distingue una omisión pura que consiste en que el tipo penal se agota con el incumplimiento del deber de actuar, y la comisión por omisión u omisión impropia en donde el sujeto, por hallarse en una posición de garante la cual conforme al artículo 28 del COIP, emana de una obligación legal, contractual o de la producción precedente de un riesgo determinante es responsable del resultado lesivo como si lo hubiera causado mediante una acción positiva (Mejía, 2024).

Por otro lado, es fundamental considerar las causas de exclusión de la conducta las cuales operan cuando el movimiento físico del sujeto no está bajo el control de su voluntad y por ende eliminando la relevancia penal del acto (Mejía, 2024). Las principales causas son la fuerza física irresistible, los movimientos reflejos y los estados de plena inconsciencia, cuyos supuestos concretos serán desarrollados a lo largo de esta investigación.

Tipicidad: Consiste en verificar cual es la conducta humana real y concreta que se adecua con el delito que plasma el legislador, en donde la tipicidad objetiva examina características externas del hecho como: el sujeto activo el cual es quien comete la conducta descrita en el tipo penal, el sujeto pasivo que es la persona o titular del bien jurídico afectado por la conducta, el verbo rector, el resultado y el nexo causal; por otro lado, la tipicidad subjetiva que estudia el aspecto psíquico del autor en el momento del hecho, por ende

determinando si el sujeto actuó con culpa, es decir con negligencia, imprudencia o con intención y conocimiento del peligro conocido como dolo.

Antijuridicidad: Es la cualidad de un acto u omisión que infringe las normas de un ordenamiento jurídico permitiendo determinar la ilicitud de un comportamiento que quebranta el orden social y los derechos. No basta que una conducta esté tipificada en la ley para ser considerada antijurídica ya que requiere un análisis que verifique la ausencia de causas de justificación, implicando que, aunque una conducta sea típica podrá ser considerada lícita si el ordenamiento jurídico autoriza o exige por circunstancias específicas, siendo la antijuridicidad un mecanismo de protección de derechos humanos permitiendo proteger de abusos (Dueñas, 2024).

Es fundamental garantizar que solo se sancione a quienes actúan sin justificación legítima y entre estas causas de justificación encontramos la legítima defensa cuando actúan para rechazar agresiones actuales e ilegítimas, el estado de necesidad el cual lesiona a un bien jurídico con el fin de evitar un mal mayor o proteger un derecho en peligro y el cumplimiento de un deber realizando un ejercicio de obligación legal o una disposición de autoridad competente (Dueñas, 2024).

La antijuridicidad posee dos dimensiones, las cuales son la dimensión formal, siendo la simple infracción de la norma; y la dimensión material, la que evalúa la gravedad del daño cometido y el impacto social por dicho acto, radica en que opera como un filtro garantista frente al poder punitivo del Estado con el fin de evitar sanciones arbitrarias y salvaguardar los derechos fundamentales, su objetivo es asegurar la adecuación formal de una conducta a la ley sin derivar automáticamente en una pena y verificar la ausencia de causas de justificación (Dueñas, 2024).

Culpabilidad: Es el elemento final y se define como juicio de reproche personalizado el cual permite vincular la conducta típica y antijurídica al autor. Este juicio de reproche necesita de la concurrencia de 3 elementos esenciales para que sea legítimo, estos son: la imputabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta (Bagnat, 2020).

1.1.3. Relación entre conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

En la teoría del delito son considerados como elementos los cuales funcionan de forma secuencial; por lo tanto, si falta alguno de ellos no es necesario continuar analizando el siguiente. La conducta forma el supuesto básico del delito, donde una vez que se

comprueba su existencia se prosigue analizar la tipicidad para poder determinar si encuadra en algún tipo penal. Después, se verifica la antijuridicidad viendo si la conducta típica es contraria al ordenamiento jurídico. Por último, se estudia la culpabilidad para permitir reprochar el hecho del sujeto, formando así una secuencia lógica dentro de la teoría del delito.

1.1.4. Función del principio de culpabilidad en el derecho penal

La culpabilidad, como bien ya se ha mencionado, es el último eslabón en la cadena de análisis para poder identificar y atribuir una conducta punible al individuo que la realiza. Sin este principio o el análisis del mismo, no podría cumplirse ni garantizarse la función garantista que se espera de la teoría del delito, tampoco aseguraría el juicio individualizado de responsabilidad que exige el sistema penal (Parrales, 2025).

El principio de culpabilidad no solamente debe ser visto desde su generalidad y su relevancia en la cadena de análisis, sino también sus límites y los presupuestos que debe reunir para ser legítimo, es por ello que se analizará con detenimiento en el siguiente apartado y a lo largo de esta investigación.

1.2. La culpabilidad como límite del poder punitivo

El principio de culpabilidad como límite del poder punitivo (*ius puniendi*) es una garantía fundamental que proscribe la responsabilidad por el mero resultado material, impidiendo que una persona sea sancionada por efectos accidentales o imprevisibles de sus actos (Muñoz Conde, 2019).

La función principal se basa en asegurar que la pena solo sea legítima cuando exista una conexión subjetiva, cómo lo es el dolo y la imprudencia, y el autor haya tenido la capacidad de ser motivado por la norma en el momento del hecho. La culpabilidad actúa como un filtro que personaliza la responsabilidad penal, exigiendo que la sanción sea proporcional al grado de reprochabilidad del sujeto y respetuosa con su dignidad humana (Muñoz Conde, 2019).

1.2.1. Concepto doctrinal de culpabilidad

Las corrientes del funcionalismo penal han reestructurado la culpabilidad apartándose de visiones que limitan únicamente a la faz interna o a la mera referencia psíquica del autor con su acto, en cambio proponen una elaboración basada en fines de derecho penal y la estabilidad del sistema social resaltando dos posturas fundamentales:

- **La culpabilidad en Claus Roxin: Concepto de responsabilidad:**

Roxin menciona que la culpabilidad por sí sola no es suficiente para imponer una pena, debe incorporarse en la categoría superior denominada responsabilidad, compuesta por dos pilares:

Primero, en sentido tradicional comprendido como capacidad del individuo para ser centro del juicio de reproche. Segundo, la necesidad Político- Criminal de la pena en donde Roxin menciona que hay culpabilidad con solo sancionar si existe una necesidad de prevención, ya que si la pena no es importante para fines preventivos no existe una responsabilidad penal y la culpabilidad opera no como fundamento de la pena, sino como límite infranqueable protegiendo la dignidad del sujeto ante intereses preventivos (Frank, 2021).

- **La culpabilidad en Guanther Jakobs: Fidelidad al derecho y**

Estabilidad Sistemática: Jakosbs se deslinda del enfoque individual para centrarse en la norma; la fidelidad al derecho define a la culpabilidad como la falta de lealtad a las normas jurídicas, desde su punto de vista el delito no solo implica un daño físico sino un acto comunicativo que desafía la ley. La defraudación de expectativas menciona que el reproche penal aparece con la conducta del autor, frustrando expectativas de la sociedad donde todos actúan acorde a la ley. El fin de la pena nos dice que la culpabilidad y la pena que se impone funciona para reafirmar la vigencia de las normas y tener estabilidad en el sistema social, evidenciando que la ley es válida a pesar de la infracción (Frank, 2021).

La diferencia fundamental es que Roxin utiliza criterios político-criminales, limitando el poder punitivo y asegurando que la pena sea funcional para la sociedad. Jakobs utiliza a la culpabilidad con el fin de asegurar la integridad del sistema legal mismo, el reproche radica excepcionalmente en la necesidad de mantener la confianza ciudadana en la norma; Se puede diferenciar la evolución normativa, al diferenciar la responsabilidad culpable de una simple responsabilidad objetiva sustentado en resultados fácticos (Frank, 2021).

1.2.2. Culpabilidad y reprochabilidad penal

La culpabilidad se configura como un juicio de reproche normativo, en el cual se determina si un hecho típico y antijurídico puede ser atribuido de manera personal al autor, siendo la esencia de la culpabilidad en reprochar penalmente al individuo por haber decidido

actuar en contra de la norma, aún cuando pudo haber optado por comportarse en condiciones normales y gozado de libertad conforme a derecho (Mejía, 2024).

El juicio de reproche se convierte en legítimo cuando la dogmática penal exige la concurrencia de tres presupuestos fundamentales, como son la imputabilidad, el conocimiento de la antijuricidad y la exigibilidad de otra conducta acorde al artículo 34 del COIP. Para que la culpabilidad se configure, la persona debe ser imputable y actuar con conocimiento de antijuricidad de su conducta; cuando se dan causales que anulan la capacidad de culpabilidad del sujeto o evitan la exigibilidad de un comportamiento diferente, como el estado de necesidad disculpante o el miedo insuperable, la reprochabilidad termina rota y exonerando al sujeto de responsabilidad y de imposición de una pena (Mejía, 2024).

1.2.3. Prohibición de responsabilidad objetiva

La prohibición de responsabilidad objetiva establece una garantía constitucional y un límite fundamental del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, siendo un principio que se deriva del axioma “*nullum crimen sine culpa*”, determinando el nexo causal material que actúa como el simple hecho de provocar de forma física un resultado lesivo, provocando la existencia de una deficiencia para fundamentar una sanción criminal; la responsabilidad penal en el derecho penal moderno exige que el hecho sea atribuible al autor por medio de conexión psíquica y normativa (Guzmán, 2019).

Las facultades de un resultado exigen separar la tipicidad objetiva, que se basa en criterios normativos de imputación, y la tipicidad subjetiva, en donde se analizan de forma exclusiva el dolo y la culpa. En esta estructura el caso fortuito, al ser un suceso imprevisible e inevitable, procede como una causa de exclusión de la tipicidad, ya que la ausencia de previsibilidad impide imputar objetivamente un resultado por falta de un riesgo prohibido, y por ende elimina la perspectiva subjetiva, lo que a su vez imposibilita la configuración de dolo o de infracción al deber de cuidado (González M. C., 2017).

La exigencia del dolo o culpa procede como filtro asegurando que solo se sancionan conductas donde las personas usen incorrectamente su libertad y para los estados de inconsciencia la prohibición cobra relevancia crítica ya que no existe voluntad consciente que controle el movimiento sin existir ni dolo ni culpa posible violando el principio de culpabilidad si se intentara sancionar (Guzmán, 2019).

1.2.4. Exigibilidad de conducta distinta

La exigibilidad de la conducta está conformada como un elemento esencial del juicio de culpabilidad, el ordenamiento jurídico evalúa si era razonable demandar al sujeto un comportamiento conforme a derecho en el momento del hecho sin limitarse a verificar la capacidad física de actuar de otro modo, realizando una valoración normativa sobre si la ley puede imponer tal carga al ciudadano en circunstancias extremas, por ejemplo, en las situaciones de estado de necesidad el derecho no puede exigir a un individuo que sacrifique sus intereses más básicos o los de sus familiares cercanos para poder salvaguardar bienes jurídicos de terceros debido a que no se puede demandar comportamientos heroicos que superen la resistencia humana común (Kuzma, 2018).

Aplicando esto en aquellos casos de estados de plena inconsciencia, se puede llegar a una conclusión clara y concreta. Primero tenemos que tener en cuenta que los estados de plena inconsciencia quedarían fuera de este análisis de exigibilidad, puesto que se resuelven con antelación, a nivel de la conducta. La conducta es la primera fase del análisis de la teoría del delito, mientras que la exigibilidad pertenece a la cuarta fase, siendo aplicable únicamente a esta y, dentro de ella, a aquellos casos de inconsciencia parcial o capacidad disminuida

1.3. La imputabilidad en el derecho penal

La imputabilidad ocupa un lugar central en la teoría del delito, porque de ella depende si a una persona se le puede exigir responder por su conducta ante la norma penal. Antes de examinar sus elementos, conviene precisar qué la distingue de la culpabilidad y por qué su ausencia impide continuar el análisis del delito (Reyes Alvarado, 2024).

1.3.1. Concepto de imputabilidad

La imputabilidad constituye una de las categorías centrales de la teoría del delito, pues la sola presencia o ausencia puede determinar si el individuo puede ser considerado destinatario pleno de la norma penal y, en consecuencia, si sobre él puede recaer un juicio de reproche. En términos técnicos, la imputabilidad es la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud de su conducta y para actuar conforme a esa comprensión en el momento del hecho. Su análisis no es una formalidad procesal, sino una condición de legitimidad de la sanción penal dentro de un Estado de derecho (Reyes Alvarado, 2024).

Desde un punto de vista dogmático clásico, la imputabilidad puede definirse como la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su conducta y para comportarse de acuerdo con esa comprensión. Esta definición, que en apariencia es técnica y fría, en realidad carga con siglos de discusión filosófica sobre el libre albedrío, la libertad humana y las condiciones bajo las cuales tiene sentido responsabilizar a alguien por sus actos. No es casual que los grandes sistemas penales modernos hayan tardado tanto en articular conceptos claros en esta materia: la imputabilidad toca algo muy profundo en la idea de persona y de responsabilidad moral (Meini, 2015).

En el sistema penal ecuatoriano, si bien el COIP no define expresamente el concepto de imputabilidad, este si estructura su articulado sobre la base de esta categoría. Las causas de exclusión de la responsabilidad penal, y en particular la referencia al trastorno mental, presuponen que existe un estado normal de capacidad del cual el sujeto puede apartarse por razones patológicas o circunstanciales. Es justamente ese estado normal el que la doctrina denomina imputabilidad (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La imputabilidad no es una condición que se posee de manera absoluta, sino que admite identificarlo en grados. Un sujeto puede tener una capacidad parcialmente disminuida sin llegar a ser declarado inimputable, lo que la doctrina denomina imputabilidad disminuida. El artículo 36, segundo inciso, del COIP regula expresamente este supuesto: cuando el trastorno mental no priva completamente de la capacidad de comprender la ilicitud de la conducta o de determinarse conforme a esa comprensión, la pena puede reducirse hasta el mínimo previsto, reconociendo así que la capacidad de culpabilidad puede estar comprometida de manera parcial sin quedar abolida. Esta categoría resulta relevante en el estudio de los estados de inconsciencia voluntariamente provocados, pues en varios supuestos la alteración de la conciencia no es total, y determinar el grado de capacidad subsistente al momento del hecho resulta indispensable para fundamentar el juicio de culpabilidad (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

1.3.2. Capacidad de comprensión y autodeterminación

La imputabilidad no es una idea simple ni absoluta, sino que está compuesta por dos elementos que la doctrina diferencia con claridad: la capacidad de comprensión y la capacidad de autodeterminación. La primera hace referencia a la posibilidad del sujeto de entender, al momento de actuar, que su conducta es ilícita. La segunda alude a la posibilidad

de conducirse conforme a esa comprensión, es decir, de inhibir el impulso de actuar cuando el sujeto sabe que hacerlo implica una infracción penal (Velázquez Velázquez, 2020).

Estos dos elementos, aunque se presentan juntos en la mayoría de los casos, pueden disociarse en ciertos supuestos. Hay personas que comprenden perfectamente la ilicitud de lo que hacen, pero que por razones psicopatológicas no tienen la capacidad de controlar su conducta. A la inversa, existen situaciones en que el sujeto tiene capacidad de autocontrol, pero carece de la comprensión necesaria sobre el alcance jurídico de sus actos. La relevancia penal de esta distinción es enorme, porque solo cuando ambos elementos concurren puede afirmarse plena imputabilidad (Reyes Alvarado, 2024).

En el contexto de los estados de inconsciencia voluntariamente provocados, esta distinción adquiere una importancia especial. Quien decide consumir alcohol o drogas en cantidades que sabe que le privarán de conciencia está ejerciendo, precisamente, su capacidad de comprensión y autodeterminación en un momento anterior al hecho. Es esa decisión libre y consciente la que fundamenta la posibilidad de mantener el juicio de reproche, a pesar de que en el momento material de la ejecución del acto el sujeto haya perdido una o ambas capacidades (Reyes Alvarado, 2024).

1.3.3. Imputabilidad como presupuesto de culpabilidad

Dentro de la estructura de la teoría del delito, la imputabilidad no es un elemento autónomo sino el presupuesto sobre el que descansa el juicio de culpabilidad. Sin imputabilidad no hay culpabilidad posible, y sin culpabilidad no puede aplicarse pena alguna. Conviene precisar, sin embargo, que en la dogmática contemporánea el dolo y la culpa suelen ubicarse en el nivel de la tipicidad subjetiva, mientras que la imputabilidad pertenece a la culpabilidad; por lo tanto, ambas categorías operan en niveles distintos del esquema analítico del delito. Lo que sí puede afirmarse es que si el sujeto carecía de imputabilidad al momento del hecho, el análisis de la culpabilidad no puede ser completado, pues no existiría la capacidad subjetiva necesaria para dirigir el reproche penal (Velepucha, 2018).

Esta relación ha sido reconocida por la doctrina mayoritaria desde hace décadas. El principio de culpabilidad, entendido como garantía frente al poder punitivo del Estado, exige que la pena solo recaiga sobre quien tenía las condiciones necesarias para ser motivado por la norma. Si el sujeto era incapaz de comprender la ilicitud o de actuar de otro modo, la pena

pierde su fundamento y se convierte en una reacción meramente causal, sin conexión subjetiva con el autor (Durán Chávez, 2024).

Ahora bien, la doctrina de la *actio libera in causa* complica este esquema precisamente porque plantea que el momento relevante para evaluar la imputabilidad no siempre es el de la ejecución material del hecho. Si el sujeto se colocó voluntariamente en un estado de inimputabilidad, el juicio de reproche puede retrotraerse al momento anterior en que todavía era imputable y decidió ponerse en esa situación. Este desplazamiento temporal del análisis de imputabilidad es uno de los puntos más controvertidos de la dogmática penal contemporánea (Álvarez Dávila, 2017).

1.3.4. Diferencia entre imputabilidad e inimputabilidad

La inimputabilidad es, sencillamente, la ausencia de imputabilidad. Sin embargo, detrás de esa fórmula aparentemente simple se esconde una categoría con múltiples aristas. La inimputabilidad puede derivar de causas muy diferentes: trastornos mentales graves, desarrollo psíquico insuficiente, entre otras. Lo que todas estas situaciones tienen en común es que el sujeto no estaba en condiciones de ser considerado destinatario pleno de la norma penal en el momento del hecho (Santillán, 2020).

La distinción entre imputabilidad e inimputabilidad tiene consecuencias jurídicas prácticas muy concretas. Al sujeto imputable se le aplica una pena, que es la respuesta estatal al delito cometido con culpabilidad. Al sujeto inimputable, en cambio, solo pueden aplicarse medidas de seguridad, que no tienen carácter retributivo sino preventivo-asistencial. Esta diferencia de consecuencias pone de relieve por qué el debate sobre la imputabilidad en los estados de inconsciencia provocada es tan relevante: de su resolución depende si el sistema penal puede reaccionar con una pena o si debe limitarse a medidas de otro tipo (Brito Martínez, 2023).

Un error frecuente es identificar inimputabilidad con impunidad. Que alguien sea declarado inimputable no significa que el sistema penal no pueda hacer nada frente a su conducta, sino que la respuesta será diferente a la pena. En los casos de inconsciencia voluntariamente provocada, el problema es más complejo todavía, porque en sentido estricto el sujeto puede haber sido plenamente imputable en el momento de la decisión previa y solo haber perdido esa condición después. Ello obliga a distinguir con precisión el momento relevante para formular el juicio de imputabilidad (Figueroa Páez, 2021).

1.4. Estados de inconsciencia y ausencia de conducta

Cuando una persona actúa sin conciencia, se pone en duda la existencia misma de una conducta penalmente relevante, no solo su reprochabilidad. Este apartado analiza en qué consiste jurídicamente la inconsciencia, cómo se relaciona con la voluntariedad de la conducta y qué la distingue del trastorno mental (Brito Martínez, 2023).

1.4.1. Concepto jurídico de inconsciencia

Desde la perspectiva del derecho penal, la inconsciencia no equivale simplemente a no estar despierto o a no recordar lo ocurrido. Se trata de un concepto técnico que alude a la ausencia de los presupuestos mínimos de voluntariedad que el ordenamiento jurídico exige para afirmar que existe una conducta penalmente relevante. En otras palabras, la inconsciencia en sentido jurídico-penal supone que el movimiento corporal del sujeto no estuvo guiado por una voluntad consciente orientada hacia un fin (Meini, 2015).

Esta definición tiene implicaciones muy importantes. Si no hay voluntad consciente no hay conducta, y si no hay conducta no puede haber delito, independientemente de que el resultado producido sea gravísimo. El derecho penal moderno no sanciona resultados causados mecánicamente, sino comportamientos humanos con sentido y dirección. Esto es lo que lo distingue de una responsabilidad meramente objetiva, que históricamente fue superada por los sistemas penales que se fundamentan en el principio de culpabilidad (Velázquez Velázquez, 2020).

En el ordenamiento ecuatoriano, el COIP establece en su artículo 34 que la responsabilidad penal exige imputabilidad y conocimiento de la antijuridicidad de la conducta. El artículo 35 dispone que no existe responsabilidad penal en los casos de trastorno mental debidamente comprobado, mientras que el artículo 37 regula específicamente los supuestos de embriaguez o intoxicación, diferenciando cuatro situaciones con efectos jurídicos distintos: la embriaguez fortuita que priva del conocimiento excluye la responsabilidad; la fortuita que no la priva totalmente genera responsabilidad atenuada; la no fortuita ni excluye ni atenúa la responsabilidad; y la premeditada con fines delictivos opera como agravante. Estas disposiciones revelan que el sistema penal ecuatoriano distingue con precisión entre la inconsciencia genuinamente involuntaria y aquella que deriva de una decisión libre del sujeto, distinción que resulta determinante para el análisis de la actio libera in causa en el contexto nacional (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

1.4.2. Inconsciencia y voluntariedad de la conducta

Uno de los puntos más delicados en el análisis de los estados de inconsciencia es la relación entre el estado de inconsciencia en sí mismo y la voluntariedad de la conducta que lo generó. Cuando alguien cae inconsciente por un accidente o por una enfermedad que no pudo prever, la ausencia de voluntad es clara y total. Pero cuando la inconsciencia es el resultado de una decisión libre y consciente del propio sujeto, la situación se vuelve mucho más compleja desde el punto de vista jurídico (Enríquez Loja, 2017).

La voluntariedad de la conducta no puede analizarse de manera estática, como si solo importara el instante exacto del resultado. El derecho penal, cuando trabaja con estas categorías, necesariamente adopta una perspectiva dinámica que considera el proceso completo que llevó al resultado típico. En ese proceso, si en algún momento el sujeto actuó libremente y con consciencia sobre lo que estaba haciendo y adónde podría llevar su conducta, ese momento es jurídicamente relevante, aunque no sea el instante final de ejecución (Martínez, 2021).

Es por eso que la doctrina ha desarrollado herramientas conceptuales para evaluar la voluntariedad de manera retrospectiva, tomando como punto de referencia el momento en que el sujeto podía todavía dirigir su conducta. Esta es, precisamente, la lógica que subyace a la *actio libera in causa*: si el proceso causal que produjo el resultado típico fue iniciado voluntariamente por el sujeto cuando todavía tenía plena consciencia, ese momento inicial de decisión libre puede ser suficiente para fundamentar la responsabilidad penal. De este modo, cuando la inconsciencia es genuinamente fortuita, puede operar como causa de exclusión de la conducta, conforme al artículo 24 del COIP; en cambio, cuando la inconsciencia ha sido voluntariamente provocada, el análisis jurídico debe trasladarse al momento previo en que el sujeto todavía conservaba su capacidad de comprensión y autodeterminación, evaluando si en ese instante actuó con dolo o imprudencia respecto del resultado típico que posteriormente se produjo (Álvarez Dávila, 2017).

1.4.3. Exclusión de conducta penalmente relevante

La exclusión de la conducta penalmente relevante opera en un nivel previo a la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Si no existe conducta en sentido jurídico-penal, no hay punto de partida para el análisis del delito. Por eso, cuando la inconsciencia es genuinamente absoluta y no imputable al propio sujeto, lo que corresponde no es absolver

por falta de culpabilidad sino afirmar directamente que no existió el sustrato mínimo sobre el cual puede edificarse la imputación penal (Meini, 2015).

Esta distinción no es meramente académica. Tiene consecuencias prácticas importantes porque determina en qué categoría de análisis debe detenerse el razonamiento jurídico. Afirmar que no hay conducta implica que el hecho no puede ser calificado típico ni antijurídico ni culpable: es simplemente un evento causalmente vinculado a una persona, pero sin que esa persona sea su autora en sentido penal. Afirmar que hay conducta pero no culpabilidad, en cambio, supone que el hecho es típico y antijurídico, pero que no puede imponerse pena por razones subjetivas (Brito Martínez, 2023).

En los estados de inconsciencia voluntariamente provocados, la pregunta sobre si existe o no conducta penalmente relevante no puede resolverse mirando solo el momento del resultado. Si el sujeto activó un proceso causal que previó o debió prever, existe una conducta suya en un sentido más amplio que el puramente instantáneo. Ignorar esa conducta previa en nombre de la inconsciencia posterior sería una aplicación formalista de las categorías dogmáticas que llevaría a resultados incompatibles con la lógica del principio de culpabilidad (Vásquez Cevallos, 2015).

1.4.4. Diferencia entre inconsciencia y trastorno mental

La distinción entre inconsciencia y trastorno mental es fundamental y no siempre resulta evidente. El trastorno mental es una condición patológica que afecta de manera permanente o relativamente estable la capacidad de comprensión o de autodeterminación del sujeto. La inconsciencia, en cambio, es un estado transitorio que puede tener causas muy diversas: patológicas, toxicológicas o accidentales. No toda alteración de la conciencia constituye un trastorno mental, y no todo trastorno mental produce inconsciencia (Santillán, 2020).

Esta diferencia importa porque el COIP les asigna consecuencias jurídicas distintas. El trastorno mental debidamente comprobado por perito acreditado lleva a la inimputabilidad y, en consecuencia, a la aplicación de medidas de seguridad en lugar de penas. La plena inconsciencia, si es genuinamente fortuita, opera como causa de exclusión de la conducta o de la responsabilidad. Pero cuando la inconsciencia ha sido voluntariamente inducida, la regulación del COIP introduce criterios diferenciados que impiden tratar ese estado como equivalente al trastorno mental involuntario (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Desde el punto de vista práctico, esta distinción tiene relevancia en los casos en que alguien alega inconsciencia como defensa después de haber consumido sustancias psicoactivas. Si el estado de consciencia alterada fue provocado voluntariamente y el sujeto era consciente de los efectos que podía producir, la situación no puede equipararse jurídicamente a la de quien sufre un episodio psicótico sin haberlo buscado. El derecho penal, en coherencia con el principio de culpabilidad, exige que cada situación sea analizada en función de las decisiones previas del sujeto y de la previsibilidad de sus consecuencias. En síntesis, las consecuencias jurídicas de cada figura difieren de manera sustancial: el trastorno mental debidamente comprobado, conforme al artículo 35 del COIP, excluye la responsabilidad penal y puede dar lugar a la aplicación de medidas de seguridad en lugar de penas; la plena inconsciencia genuinamente fortuita puede excluir la conducta penalmente relevante o la responsabilidad, en los términos del artículo 37 numeral 1 del COIP; y la embriaguez o intoxicación voluntaria o premeditada puede mantener o incluso agravar la responsabilidad, según los numerales 3 y 4 del mismo artículo. Esta diferenciación normativa es el punto de partida indispensable para comprender los límites jurídicos que el sistema penal ecuatoriano establece frente a los estados de inconsciencia voluntariamente provocados (Zácarías, 2021).

1.5. La doctrina de la actio libera in causa

La actio libera in causa ofrece una respuesta dogmática al problema planteado en el apartado anterior: qué ocurre cuando quien actúa inconsciente fue el mismo que, momentos antes, provocó libremente esa condición. Este apartado recorre su origen, su fundamento dogmático y las principales críticas que ha recibido (Roxin, 1988).

1.5.1. Origen y evolución doctrinal

La actio libera in causa es una de las figuras más antiguas del pensamiento jurídico-penal. Sus raíces pueden rastrearse en la filosofía escolástica medieval, donde ya se planteaba la pregunta de si quien se embriaga voluntariamente puede ser responsable de los daños que causa durante su estado de embriaguez. La respuesta que los autores medievales daban a esa pregunta era, en general, afirmativa: la responsabilidad se ancla en el acto libre que precedió al estado de incapacidad (Roxin, 1988).

Con el desarrollo del derecho penal moderno y la consolidación de la teoría del delito en los siglos XIX y XX, la actio libera in causa fue reconceptualizada en términos dogmáticos más precisos. El problema ya no se planteaba solo en términos morales o

filosóficos, sino que requería una articulación técnica dentro de las categorías de imputabilidad, culpabilidad y conducta. Esta reelaboración dio lugar a debates intensos sobre cuál es el momento relevante para el análisis penal cuando el sujeto ha provocado su propio estado de incapacidad (Navarro, 2025).

En el siglo XX, la figura fue abordada sistemáticamente por la dogmática alemana, italiana y española, y posteriormente fue recibida por la doctrina latinoamericana. Las distintas corrientes no siempre coincidieron en cómo justificar la responsabilidad penal en estos casos, lo que dio lugar a varias construcciones teóricas que aún hoy coexisten y compiten en la literatura jurídica. Lo que sí resulta claro es que el problema no puede resolverse ignorando la conducta previa del sujeto ni tampoco aplicando automáticamente la pena sin verificar la concurrencia de los presupuestos subjetivos (Velázquez Velázquez, 2020).

1.5.2. Concepto y fundamentos dogmáticos

La *actio libera in causa* se define como la situación donde el autor de un acto delictivo se encuentra en un estado de inimputabilidad o de incapacidad de acción en el instante en que ejecutó un hecho típico, pero la provocación de ese estado fue voluntaria, habiendo sido plenamente capaz en un momento anterior, ya sea de forma dolosa o imprudente (Figueroa Páez, 2021, pág. 18). Esta figura opera sobre dos supuestos distintos, puesto que se aplica tanto a la provocación de ausencia de conducta como a la provocación de inimputabilidad. A pesar de que la doctrina puede llegar a mencionarlas juntas, es importante establecer y remarcar que su tratamiento corresponde a niveles dogmáticos diferentes (Figueroa Páez, 2021, pág. 27).

El fundamento dogmático de esta figura ha sido explicado desde distintas perspectivas. Una de ellas sostiene que el elemento definitorio del delito no tiene que coincidir necesariamente con el momento de la ejecución material, sino que puede estar referido al momento en que el sujeto adoptó la decisión que desencadenó el proceso causal. Desde esta perspectiva, el momento relevante para analizar la imputabilidad, el dolo o la imprudencia se desplaza hacia el acto previo de provocación del estado de incapacidad (Álvarez Dávila, 2017, pág. 84).

Otro modelo a resaltar es el de la excepción, que establece una excepción a la sanción de aquellos delitos cometidos cuando el autor se encontraba en un estado en que no tenía

capacidad de autodeterminación ni voluntad plena, siempre que esa inimputabilidad o estado hubiera sido provocado por sí mismo, ya sea a sabiendas o previendo que el delito podría suceder. En este modelo no se busca la responsabilidad basándose en la acción previa, sino que se imputa de forma directa la acción realizada en el estado defectuoso. Lo que lo diferencia del modelo del tipo, que sanciona la acción previa de provocación, es que aquí se sanciona directamente el hecho típico cometido durante el propio estado defectuoso. Por ello, ambos modelos poseen defensores y críticos, y la doctrina no los considera equivalentes ni resueltos (Álvarez Dávila, 2017, pág. 86).

1.5.3. Actio libera in causa dolosa e imprudente

La doctrina distingue entre la actio libera in causa dolosa y la imprudente, y esa distinción tiene consecuencias importantes para la calificación jurídica del hecho. En la variante dolosa, el sujeto provoca su estado de incapacidad con la intención de cometer el delito en ese estado o al menos aceptando conscientemente que lo hará. En este caso, el dolo está presente en el momento de la provocación de la incapacidad y puede trasladarse al hecho posterior, permitiendo calificar la conducta como delito doloso (Freund, 2026).

En la variante imprudente, el sujeto provoca su estado de incapacidad sin la intención de cometer ningún delito, pero sin adoptar las precauciones necesarias para evitar que, en ese estado, pudiera causarlo. En estos casos, la imputación se basa en la infracción del deber de cuidado al momento de ponerse en situación de incapacidad, y el resultado solo puede imputarse a título de imprudencia. Esta distinción es esencial porque de ella depende si el hecho puede sancionarse como doloso o solo como culposo, lo que tiene diferencias penológicas significativas (Álvarez Dávila, 2017).

Esta diferenciación no siempre es fácil de aplicar en la práctica. En muchos casos concretos no resulta sencillo determinar si el sujeto que se embriagó y luego causó un resultado típico tenía dolo con respecto a ese resultado o si actuó de manera meramente imprudente. La prueba del elemento subjetivo en el momento de la provocación del estado de incapacidad presenta dificultades considerables, lo que exige que los operadores jurídicos sean especialmente cuidadosos al realizar este análisis para evitar tanto la impunidad indebida como la atribución injustificada de responsabilidad dolosa (Vásquez Cevallos, 2015).

1.5.4. Relación entre acto previo y resultado posterior

El núcleo de la *actio libera in causa* está en la relación que debe existir entre el acto previo de provocación del estado de incapacidad y el resultado típico que se produce posteriormente. No basta con que el sujeto haya actuado libremente en un momento anterior: es necesario que ese acto libre sea la causa del resultado típico en un sentido jurídicamente relevante. Este nexo no puede ser meramente fáctico o cronológico, sino que debe ser normativo, lo que significa que el resultado debe poder imputarse objetivamente al acto precedente (Zácarías, 2021).

Además del nexo causal, la doctrina exige que el resultado haya sido previsible para el sujeto en el momento en que adoptó la decisión de colocarse en situación de incapacidad. Si el resultado producido en el estado de incapacidad era absolutamente imprevisible para cualquier persona en la situación del autor, no puede afirmarse que el acto previo sea la base suficiente para imputarle ese resultado. La previsibilidad objetiva es, en este contexto, un límite esencial que evita que la *actio libera in causa* se convierta en un mecanismo de responsabilidad objetiva encubierta (Figuerola Páez, 2021).

En el plano subjetivo, la relación entre el acto previo y el resultado posterior también debe estar mediada por el dolo o la imprudencia. El sujeto que provoca su estado de incapacidad debe haber actuado al menos con imprudencia respecto del resultado típico que finalmente se produjo. Si no existe ningún elemento subjetivo que conecte el acto previo con el resultado, la atribución de responsabilidad penal carecería del fundamento que el principio de culpabilidad exige en un Estado de derecho (Navarro, 2025).

1.5.5. Críticas doctrinales a la *actio libera in causa*

La doctrina de la *actio libera in causa* no está exenta de críticas. Desde el primer nivel de análisis, la crítica garantista cuestiona el fundamento de la figura señalando que puede funcionar como un mecanismo encubierto para eludir las garantías que el principio de culpabilidad impone al poder punitivo del Estado. Autores como Zaffaroni han advertido que desplazar artificialmente el análisis del dolo, la imputabilidad o la conducta hacia un momento anterior puede derivar en sancionar al sujeto por algo que no realizó en sentido técnico-penal, vulnerando el principio del hecho y el de coincidencia entre acción y culpabilidad. Desde esta perspectiva, la figura corre el riesgo de encubrir una forma de responsabilidad objetiva disfrazada de imputación subjetiva retrospectiva (Manrique, 2014).

En un segundo nivel, la crítica garantista también apunta a que la *actio libera in causa* puede derivar en una responsabilidad por el modo de vida del sujeto, lo cual contradice el principio del hecho propio que distingue al derecho penal moderno del derecho penal de autor. Si la responsabilidad se ancla en el hábito del sujeto de consumir sustancias que alteran su consciencia, más que en una decisión libre y concreta vinculada a un resultado específico y previsible, la figura excede su función legítima y se convierte en un instrumento de punición incompatible con el Estado constitucional de derechos y con la garantía de culpabilidad por el acto (Navarro, 2025).

Frente a estas críticas, la defensa funcionalista y político-criminal de la doctrina sostiene que los límites que impone la exigencia de previsibilidad, la acreditación del dolo o la culpa en el momento previo, y la necesidad de un nexo normativo entre el acto previo y el resultado, son suficientes para evitar los excesos que la posición garantista denuncia. Desde esta perspectiva, la *actio libera in causa* bien aplicada no es una excepción al principio de culpabilidad sino su desarrollo coherente en situaciones donde el propio sujeto, en pleno ejercicio de su autonomía, manipuló las condiciones que el ordenamiento reconoce como causas de exclusión de la responsabilidad. En definitiva, la legitimidad de la figura depende de su aplicación estrictamente condicionada: solo cuando exista una decisión libre y consciente del sujeto, un resultado típico objetivamente previsible en el momento de esa decisión, y una conexión subjetiva suficiente entre el acto previo y el hecho posterior, podrá la *actio libera in causa* operar como fundamento válido de imputación penal sin vulnerar el principio de culpabilidad (Vásquez Cevallos, 2015).

1.6. Posturas doctrinales contemporáneas

Las posturas doctrinales contemporáneas del Derecho penal representan diversos enfoques metodológicos y filosóficos que buscan fundamentar, organizar y limitar el ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) mediante la estructuración de las categorías del delito (Muñoz Conde, 2019).

Las corrientes destacadas son la posición funcionalista y la posición garantista, estas doctrinas permiten que la Teoría del Delito funcione como un sistema categorial y secuencial (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) que asegura una aplicación de la ley racional, previsible y respetuosa de los derechos fundamentales (Muñoz Conde, 2019).

1.6.1. Posición funcionalista

Es una corriente dogmática contemporánea que surge a mediados del siglo XX con el objetivo de reorientar las categorías del delito como tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad, superando así las exigencias ontológicas del causalismo y el finalismo. Bajo esta perspectiva, el delito no se entiende como un suceso meramente natural, sino como una conducta socialmente dañina cuya relevancia depende de las necesidades de estabilización del ordenamiento y la protección de la seguridad jurídica (Caro, 2023).

Existen dos enfoques fundamentales distintos. El primero, desarrollado por Claus Roxin, es el funcionalismo teleológico o moderado que busca integrar la dogmática penal con la política criminal en un Estado social y democrático de derecho. Para Roxin, la función del derecho penal es la protección de bienes jurídicos bajo los principios de intervención mínima y última ratio. En este esquema, la imputación objetiva introduce criterios normativos como la creación de riesgo no permitido, el incremento del riesgo y el fin de protección de la norma para limitar la causalidad natural, mientras que la culpabilidad se nutre de fines político-criminales que evalúan en función de la necesidad social de la pena (Caro, 2023).

El segundo enfoque, desarrollado por Günther Jakobs es el funcionalismo sistémico o radical, basado en la teoría de sistemas de Niklas Luhmann. Para este autor el derecho penal no busca proteger bienes jurídicos, sino la garantía de la vigencia de la norma y restaurar la confianza en el sistema; por ello, el ciudadano es valorado en tanto cumpla con un rol social determinado. Su imputación objetiva se apoya en filtros normativos como el riesgo permitido, el principio de confianza, la prohibición de regreso y la competencia de la víctima. Finalmente, Jakobs desvincula la culpabilidad del libre albedrío, fundamentándola en la prevención general positiva y en la necesidad de reafirmar la norma ante la sociedad (Caro, 2023).

1.6.2. Posición garantista

La posición garantista, cuyo principal precursor es Luigi Ferrajoli, está configurada como modelo dogmático-jurídico y una filosofía política orientada a minimizar la violencia en el control social. Su enfoque establece que el derecho penal no encuentra su legitimidad en una fundamentación teológica o absoluta, sino en su capacidad para actuar como un límite crítico y normativo frente al ejercicio arbitrario del ius puniendi. Por ello, la intervención punitiva del Estado solo es legítima si se fundamenta en la estricta necesidad, evita la

instrumentalización del infractor y garantiza el respeto de los derechos fundamentales (Ramírez, 2017).

El garantismo de Ferrajoli se materializa a través de tres ejes principales, la primera es la estricta legalidad basada en exigir al legislador que describa de forma exhaustiva las conductas prohibidas, la segunda es la materialidad de los delitos la cual impide sancionar estados de ánimo o pensamientos pero limitando el castigo de comportamientos exteriores y el tercero, el principio de culpabilidad en donde se asegura que la pena solo recaiga sobre actos conscientes y voluntarios; estos tres ejes buscan fusionar el positivismo jurídico con la axiología de los derechos humanos (Ramírez, 2017).

Por otro lado, Juan Bustos Ramírez defiende que la eficacia de este sistema no depende solamente de una norma escrita, sino también de una reforma profunda del proceso penal debido a que no existe una garantía real en el sistema penal si el proceso no es democrático, por tanto un Estado constitucional y su legitimidad están medidos por la capacidad de los jueces, fiscales y defensores para así aplicar garantías básicas del debido proceso y presunción de inocencia, transformando los principios abstractos en realidades concretas que protejan la autonomía ética y la indemnidad de la persona (Ramírez, 2017).

1.6.3. Límites dogmáticos de imputación penal

La imputación penal constituye un sistema de límites dogmáticos que operan como filtros normativos y valorativos, cuyo fin primordial es restringir la responsabilidad y evitar que la simple causación natural o física de un resultado lesivo sea suficiente para configurar el tipo objetivo (Mejía, 2024).

Desde esta perspectiva, para que el daño sea atribuible legalmente, el sujeto debe verificar la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, implicando que la conducta del sujeto debe haber sobrepasado los márgenes del riesgo permitido excluyendo la tipicidad cuando el agente actúa dentro de los parámetros de actividades normales, reglamentadas y aceptadas por la sociedad (Mejía, 2024).

La imputación objetiva está apoyada en criterios como: el principio de confianza, el cual permite a los ciudadanos actuar bajo la premisa de que los demás también cumplirán con las obligaciones y deberes de cuidado. La prohibición de regreso que impide responsabilizar a quien realice acciones cotidianas e inofensivas que son instrumentalizadas por un tercero para cometer un delito. Por otro lado, se analiza la competencia de la víctima

la cual excluye la responsabilidad del autor cuando el resultado es producto de la conducta negligente propia o la antepuesta en peligro por parte del afectado (Mejía, 2024).

Es imperativo demostrar la realización del riesgo en el resultado, ya que asegura que el daño producido sea la materialización exacta del peligro creado por la acción inicial y no el fruto de factores fortuitos. Solo se da a través de estos filtros se garantiza la validez de un sistema penal que tome en consideración la gestión responsable de un riesgo, y no solo de la mera producción de resultados materiales (Mejía, 2024).

Capítulo II: Estados de inconsciencia, trastorno mental y la embriaguez o intoxicación en el COIP

2.1. Regulación constitucional aplicable

La regulación constitucional establece fundamentos que orientan y limitan el ejercicio del poder punitivo de un Estado con el objetivo de garantizar que la intervención de justicia penal respete derechos y garantías fundamentales de las personas. Los principios como dignidad humana, la culpabilidad, debido procesos, seguridad jurídica y la legalidad penal tienen parámetros esenciales los cuales se establecen para asegurar la imposición de sanciones y de desarrollo conforme a los valores y mandatos previstos en la Constitución.

2.1.1. Principio de dignidad humana

El principio de dignidad humana es considerado como un valor fundamental, catalogado como el núcleo esencial de un Estado democrático. Este precepto reconoce a cada persona por su valor intrínseco por el simple hecho de ser humano, lo que exige que este sea tratado con igualdad y respeto, sin ser objeto de discriminaciones y humillaciones. Es tomado en cuenta como un fundamento constitucional de todos los derechos fundamentales que tienen relación con el desarrollo de la personalidad humana, actuando como un límite contra la instrumentalización del ser humano por parte del Estado (Rolla, 2002).

2.1.2. Principio de culpabilidad

El principio de culpabilidad se basa en que no puede existir una pena ni el delito si hay ausencia de dolo o culpa. Nadie puede ser sancionado por un hecho que no haya realizado con capacidad de autodeterminación, pues si la pena se fundamentara únicamente en la producción causal del resultado, no estaríamos aplicando una responsabilidad subjetiva, sino objetiva (Guzmán, 2019).

Este principio es un elemento fundamental en la disciplina penal, por cuanto constituye un instrumento legitimador de la pena ya que sólo puede castigarse penalmente a quien actuó en la comisión del delito por un hecho propio, ya sea por dolo o por culpa, con una motivación racional normal. La pena que se impone funciona como un límite que restringe el derecho penal a los actos efectivamente cometidos, prohibiendo que la gravedad de la pena supere la medida de culpabilidad del autor. Esto excluye, en consecuencia, la posibilidad de sancionar por la sola producción de un resultado lesivo cuando el sujeto actuó sin culpabilidad (Muñoz Conde, 2019).

2.1.3. Debido proceso y seguridad jurídica

El debido proceso es el derecho a un proceso justo, donde no exista ninguna negación ni quebrantamiento de lo que a cada uno le corresponde de forma jurídica. Este proceso satisface las condiciones, exigencias y requerimientos que son necesarios para garantizar la efectividad del derecho material, siendo así un conjunto de garantías con el objetivo de proteger a un ciudadano que está sometido a un proceso, asegurando una correcta administración de justicia (González F. , 2004).

La seguridad jurídica es un derecho que exige estabilidad y seguridad de normas jurídicas dentro de un Estado, ya que sin una estabilidad, tanto los gobiernos como los individuos no podrían desarrollar planes hacia el futuro. Esta seguridad garantiza un derecho cierto, por lo que sin seguridad, no existe la estabilidad lo cual es indispensable para tener certeza sobre lo que se puede y no se puede hacer (González F. , 2004).

La relación entre estos dos principios radica en que la seguridad jurídica tiene una aspiración suprema de justicia sobre su base de pilares fundamentales, normas y principios del debido proceso. Actúa como mecanismo el cual otorga viabilidad al valor de la justicia; es a través de su práctica real, respetando las garantías procesales, que se aspira a lograr y consolidar la garantía de la seguridad jurídica. Cuando existen arbitrariedades o ineficaz administración de justicia al momento de ponerla en práctica, debilita el debido proceso fracturando o destruyendo la seguridad jurídica en la sociedad (González F. , 2004).

2.1.4. Principio de legalidad penal

El principio de legalidad penal está considerado como la piedra angular de todo ordenamiento jurídico penal, ya que crea un límite efectivo a la potestad punitiva del estado. El principal objetivo es descartar la arbitrariedad sometiendo a los individuos y a los poderes públicos al ordenamiento jurídico, determinando de forma categórica (Revista Científica Dominio de las Ciencias, 2018).

Se divide en una doble dimensión, una formal y una material, con cuatro requisitos esenciales los cuales son:

1. lex scripta o reserva de ley: Involucra que en materia penal los delitos y penas son creados por una ley que emana de la función legislativa, excluyendo la costumbre, relaciones judiciales o poder ejecutivo como fuentes para generar una sanción.

2. Lex praevia o mandato no retroactivo: La ley debe estar promulgada y ser vigente antes de que se haya cometido el delito, prohibiendo la retroactividad de la ley penal con una excepción. Esta excepción es el principio de favorabilidad, en donde se permite aplicar retroactivamente, siempre y cuando resulte más benigna o favorable para el procesado.

3. Lex certa o mandato de determinación taxativa: Las leyes penales deberán describir las conductas que se prohíben y las consecuencias jurídicas de forma clara, precisa, entendible y comprensible, agotando todos los recursos con el objetivo de evitar conceptos y definiciones ambiguas que estén en contra de la seguridad jurídica.

4. Lex stricta o prohibición de la analogía: Es una aplicación e interpretación estricta; se prohíbe usar la analogía para crear delitos, ampliar límites punitivos, imponer medidas cautelares o restringir derechos.

Por otro lado el principio de legalidad penal determina algunas funciones de garantías específicas como la garantía criminal, esta establece que la conducta calificada como infracción debe estar tipificada previamente por la ley, a su vez la persona debe ser sometida a una fase de investigación policial o fiscal si el acto u omisión objetivamente no se adecua a un tipo penal concreto. La garantía penal es la ley prevé de forma directa la sanción puntual que corresponde a cada delito e impide la imposición de penas arbitrarias o que no están reguladas o positivizadas (Revista Científica Dominio de las Ciencias, 2018).

La garantía Jurisdiccional en donde nadie puede ser condenado sin existir una sentencia judicial en firme y ejecutoriada, la cual deberá estar dictada por autoridad competente y en observancia de los trámites propios derivados para cada tipo de procedimiento. Finalmente, la garantía de ejecución la cual determina la fase de cumplimiento o ejecución de las penas impuestas que debe realizarse, esto con total acatamiento a las normas vigentes, en donde las autoridades competentes controlan y supervisan (Revista Científica Dominio de las Ciencias, 2018).

2.2. Conducta penalmente relevante en el COIP

La conducta penalmente relevante implica el presupuesto esencial para configurar la responsabilidad penal, ya que el derecho penal sólo sanciona acciones u omisiones humanas que se realizan de manera voluntaria, resultando necesario analizar los elementos que integran la conducta, las acciones y omisiones previstas en el COIP. Se toma en cuenta la

ausencia de voluntad que se deriva de estados de inconsciencia que excluye relevancia penal de comportamiento.

2.2.1. Concepto de conducta penalmente relevante.

Son acontecimientos o acciones humanas que causan un perjuicio, los cuales deben ser sancionados por las leyes correspondientes, en este caso reguladas por el COIP, se caracteriza por ser exclusiva de los humanos. La naturaleza como sujeto no puede producir estos acontecimientos ya que carece de voluntad, por ende no puede haber relevancia penal, a diferencia del ser humano que puede actuar por su conciencia (Chimbo, 2019).

Por otro lado, la conducta penalmente relevante se concibe como aquel comportamiento, manifestado mediante acciones u omisiones ejecutado con voluntad y conciencia, cuyo resultado lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos mereciendo ser sancionados por las normas legales correspondientes (Chimbo, 2019).

Una de las características principales de la conducta penal es la voluntad, la cual es determinante para que pueda ser calificada una acción u omisión puede ser calificada como delito o acto doloso cuando la conducta se dirige intencionalmente a la realización del tipo o como delito culposo, cuando existe una conducción defectuosa de los medios que produce la infracción al deber objetivo de cuidado. Es fundamental considerar que la conducta posee un componente volitivo que, si bien pertenece a la dimensión subjetiva del sujeto activo, se manifiesta objetivamente en el mundo exterior al traducirse en una acción o en una omisión (Chimbo, 2019).

2.2.2. Acción y omisión en el derecho penal ecuatoriano

La acción es una conducta humana punible cuyos elementos y consecuencias jurídicas se establecen en el COIP. Consiste en la violación de una norma establecida en un acto de voluntad que lesiona un bien jurídico que se encuentra tipificado y protegido, constituyendo una condición previa indispensable para el proceso penal y el ejercicio de la facultad de castigar del Estado. El sistema penal ecuatoriano aplica a la acción bajo algunos criterios como el principio de legalidad en donde nadie puede ser juzgado por un acto que no esté tipificado por la ley, exigiendo que la conducta se ajuste exactamente a la descripción legal (Franco, 2010).

La aplicación práctica de la acción se da cuando se llega al conocimiento de fiscalía, y obliga al fiscal a investigar la veracidad de los hechos y la responsabilidad del autor. El

objeto del proceso es la aplicación de la ley penal sustantiva sobre la acción cometida, buscando obtener un pronunciamiento judicial de culpabilidad o inocencia para reparar la norma lesionada. En cuanto a la diferencia técnica, hay que tomar en cuenta que en Ecuador es un error confundir la infracción con la acción penal debido a que dicha aplicación es correcta cuando se dicta la infracción media entre el poder jurídico de accionar y el ejercicio efectivo del Fiscal (Franco, 2010).

La omisión en el Ecuador se analiza como un comportamiento humano pasivo, teniendo relevancia jurídica cuando existe el deber legal de actuar y capacidad física de realizarlo. El COIP lo reconoce de dos formas:

La primera es la omisión propia, un incumplimiento de un deber de actuar o un mandato establecido de forma expresa en la ley, mediante el cual el sujeto infringe una disposición de auxilio o de solidaridad que corresponde a toda una sociedad. El COIP tipifica esta figura en artículos como las omisiones de medidas de socorro y asistencia humanitaria hacia personas protegidas, la omisión de denuncia por parte de profesionales de la salud, y la omisión de denuncia por parte de servidores públicos ante el conocimiento de una posible infracción (Ortega, 2022).

La segunda es la omisión impropia o comisión por omisión, la cual se da cuando un sujeto no realiza una acción que le compete de manera individualizada. El COIP estipula de forma implícita que, si una persona tiene el deber jurídico de impedir un acontecimiento y no lo hace se vuelve responsable como si lo hubiera realizado, teniendo en cuenta que para que se configure el delito es indispensable que exista un resultado típico, es decir un daño al bien jurídico protegido (Ortega, 2022).

Estas dos formas están vinculadas con la posición del garante, elemento indispensable para que se configure omisión impropia, ya que se alude a una situación jurídica en donde el individuo tiene la obligación legal o contractual de resguardar y proteger un bien jurídico específico. El COIP regula esta figura, determinando que se da cuando hay un vínculo de cuidado sobre el titular del bien jurídico protegido y se ha omitido actuar para impedir un resultado penal (Ortega, 2022).

2.2.3. Exclusión de conducta por inconsciencia

Existe la exclusión de conducta cuando un sujeto comete un hecho materialmente lesivo durante un estado en que el sujeto no poseía control de voluntad, cognición o conciencia. Esta exclusión está prevista en el artículo 24 del COIP, que establece cuáles son

las causas para considerar un hecho como no penalmente relevante. Opera en un momento previo al análisis de la tipicidad y se distingue de la inimputabilidad y de la inculpabilidad que se establece en el artículo 34 del COIP, puesto que el análisis de la exclusión de la conducta es el primer paso para el análisis del delito (Crespo, 2019).

Sus principales características son: (1) Falta de voluntad y cognición, ya que el individuo está impedido de su libre conciencia. (2) Disminución de las capacidades volitivas cognitivas y motrices. (3) Bloqueo de los sentidos relevantes, como la vista, oído, tacto, que impide al sujeto guiarse conforme a derecho. Al existir la totalidad de estas características y a falta de la acción voluntaria del sujeto, no se le podría atribuir responsabilidad alguna ya que existe la ausencia de autodeterminación e intención del sujeto de realizar dicha acción (Crespo, 2019).

Los casos relevantes por inconsciencia que la doctrina identifica son: el sonambulismo, el sueño REM, la epilepsia y la embriaguez letárgica.

El sonambulismo es un trastorno del sueño donde el sujeto se levanta y camina sin un control consciente ni con la capacidad de comunicarse de forma coherente, siendo incapaz de recordar lo ocurrido al despertar. El sueño REM es una fase del sueño en la que, pese a la intensa actividad cerebral, la persona carece de control consciente sobre sus actos. La epilepsia es una acción eléctrica cerebral anormal que afecta el sistema nervioso central. La embriaguez letárgica es un nivel de intoxicación alcohólica demasiado alta que anula la conciencia, siempre y cuando no se compruebe que el individuo se embriagó de forma voluntaria para poder realizar una conducta en contra de las normas (Crespo, 2019).

Además de los cuatro casos ya mencionados, existen otros mecanismos de inducción voluntaria de inconsciencia que el mismo COIP no regula de forma expresa (como lo son la privación extrema de sueño, los estados disociativos autoinducidos, la combinación sinérgica de sustancias y el abuso de medicamentos sin componentes psicotrópicos). Estos mecanismos serán analizados y desarrollados a detalle en el apartado 2.4.5, pues estos también deben evaluarse bajo los criterios del artículo 24.

2.2.4. Relevancia de la voluntariedad

La voluntariedad es la facultad de autocontrol y capacidad de dirigir una acción hacia una finalidad específica. Cuando existe un estado de inconsciencia, el individuo carece de autocontrol anulando por completo la voluntad y por ende la acción. Se toma en cuenta que la voluntariedad se refiere a la determinación libre del sujeto; si bien en el sistema penal no

hay voluntad durante el estado de inconsciencia, si se analiza si hubo voluntariedad al provocar el estado funcionando como filtro para la exclusión de la conducta (Zácarías, 2021).

Si el estado de inconsciencia fue involuntario como un desmayo repentino o una intoxicación fortuita, se ausenta dicho autocontrol de forma absoluta y no existiría una responsabilidad penal, ya que no hay una conducta humana básica. Pero si el individuo se colocó en ese estado por voluntariedad o culpa, dicha voluntariedad se va al momento previo y el sujeto responde por el resultado, así sea que el acto que realizó no fuera de forma consciente (Zácarías, 2021).

La importancia de la voluntariedad se da debido a la garantía de No impunidad, evitando que las personas que de forma deliberada se ponen en estado de inconsciencia queden sin una sanción, ya que, si la conciencia es intencional, previsible o evitable se puede imputar normativamente. Se permite distinguir entre quien es la víctima y quién es el agente que utilizó dicho estado para cometer un delito, y finalmente la determinación de la culpabilidad, en donde la voluntariedad permite conectar el dolo o culpa como resultado final (Martínez, 2021).

2.3. Trastorno mental e inimputabilidad en el COIP

El análisis del trastorno mental y la inimputabilidad es fundamental para determinar supuestos en las personas que no pueden ser consideradas penalmente responsables, por la ausencia de capacidad de comprender la ilicitud de la conducta o actuar conforme a dicha comprensión. El COIP regula estas causas de inimputabilidad, las medidas de seguridad que se aplican y las diferencias entre la exclusión de la conducta y la inimputabilidad, siendo esenciales para una correcta aplicación de responsabilidad penal.

2.3.1. Concepto jurídico de trastorno mental

Los trastornos mentales son caracterizados por alteraciones clínicamente significativas de la cognición. Se asocian a diferentes razones como angustia o a discapacidad funcional en ámbitos relevantes, teniendo en cuenta que hay varios trastornos mentales. El sistema penal ecuatoriano define el trastorno mental como un padecimiento que, cuando se cumple una infracción, se priva a la persona de calidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de acuerdo con dicha comprensión (Santillán, 2020).

El Código Orgánico Integral penal, en su artículo 36 establece que el trastorno mental es causa de inimputabilidad, sin castigar el padecimiento en sí, si no el efecto que se da sobre las facultades del sujeto, como la incapacidad cognitiva, en donde el autor no puede notar que está poniendo en riesgo o afectando a un bien jurídico protegido, y la incapacidad volitiva, en donde el sujeto no controla sus acciones ya que su actuar no está vinculado con la realidad en ese momento (Santillán, 2020).

Para que un trastorno mental tenga relevancia jurídica y se excluya la responsabilidad penal, se deben cumplir tres requisitos: primero, el momento del hecho, en donde la perturbación o alteración mental deben presentarse de forma real y eficaz en el momento que sucede el delito; segundo, la incapacidad de comprensión, ya que el trastorno deberá ser suficientemente grave para anular el entendimiento sobre la criminalidad del acto; y tercero, la ausencia de responsabilidad, en donde al no cumplirse la categoría dogmática de culpabilidad, el individuo es declarado inimputable y no tendrá sanciones sino una medida de seguridad (Santillán, 2020).

2.3.2. Regulación de la inimputabilidad

La inimputabilidad se regula como una causa de exclusión de la culpabilidad basada en la incapacidad del individuo para poder comprender la ilicitud de sus acciones o para determinarse conforme a dicha comprensión. El COIP nos da algunas características esenciales como, la capacidad de culpabilidad ya que la ley considera que un sujeto es imputable si es mayor de edad y está en pleno uso de sus facultades mentales permitiendo responder de forma jurídica por sus actos.

Los casos de inimputabilidad como los trastornos mentales, en donde una persona padece de una enfermedad o salud mental alterada que le impide entender o querer al momento de cometer una infracción; el juez en estos casos toma medidas de seguridad con el objetivo de proteger a la sociedad. Los menores de edad, que se rigen por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia frente a la conducta que tomen, aplicando medidas protectoras y educativas y la embriaguez patológica reconociendo el consumo de alcohol de forma habitual o dosis altas, lo cual puede generar afección patológica que impide a la persona comprender el carácter delictivo de su acción (Vázquez, 2018).

Algunas deficiencias son: la omisión del miedo insuperable, siendo la más importante, ya que este no se encuentra tipificado en el COIP, y genera situaciones en donde las personas que actúan bajo coacción psicológica extrema son tratadas de forma omisa o

contradictoria en la práctica. La doctrina señala que el miedo o la intensidad emocional son categorías difusas y complicadas de establecer, dejando un gran margen de discrecionalidad al juez al momento de decidir cuando un estado emocional anula la voluntad (Vázquez, 2018).

Finalmente, la falta de sistematización moderna criticada en el COIP requiriendo reformas en cuanto a las concepciones modernas del delito, principalmente al momento de integrar causas de inculpabilidad que reconozcan que no se puede exigir responsabilidad a quien actúa impulsado por un estado de miedo que nubla la voluntad e inteligencia (Vázquez, 2018).

2.3.3. Medidas de seguridad

Las medidas de seguridad se consideran de carácter terapéutico, con la finalidad de mejorar la salud mental del individuo. La finalidad no es castigar el acto, sino, por el contrario, prevenir futuros delitos mediante la neutralización de la peligrosidad del autor, actuando como mecanismo de protección para la sociedad debido a los comportamientos imprevisibles causados por la anulación de la conciencia (Cuenca, 2020).

En los casos de estados de inconsciencia por alteraciones mentales o enajenación, los jueces ordenan la reclusión a un establecimiento psiquiátrico o un manicomio dependiendo del caso. En casos como el alcoholismo o drogadicción, se propone la adopción de medidas de seguridad orientadas específicamente a tratar esa enfermedad hasta que se reintegre a la sociedad.

La inconsciencia por trastornos patológicos se da por estados de obnubilación de conciencia, en estos casos la solución jurídica es declarar la inimputabilidad, aplicando medidas de seguridad para proteger a la sociedad. La inconsciencia no patológica nos habla de que el estado es puramente accidental, imprevisible y opera la exclusión total de la conducta eximiendo de cualquier respuesta punitiva o medida ya que no estaba en un estado peligroso para tratar (Cuenca, 2020).

2.3.4. Diferencia entre inimputabilidad y exclusión de conducta

La diferencia entre la inimputabilidad y exclusión de conducta es fundamental y radica en el momento dogmático en donde se analiza cada una. Existen diferencias claves, como, la ubicación en la teoría del delito en donde la inimputabilidad analiza hasta el nivel de la culpabilidad, ya que aquí se confirma si existió una conducta típica y antijurídica, pero

evaluando si el individuo tiene capacidad mental para ser reprochado por ello. La exclusión de la conducta se examina desde el primer nivel, en donde si no hay conducta es decir acción u omisión, no hay un sustrato básico del delito y, por ende, no tiene sentido seguir analizando los elementos de tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad (Cavero, 2025).

Para que se configure la inimputabilidad, debe existir voluntad y conducta, pero no capacidad de comprensión o determinación, ya que el sujeto es consciente de que se mueve, pero por su trastorno mental, intoxicación o por ser menor de edad, no comprende la licitud del hecho o actuar con comprensión. En la exclusión de la conducta existe una falta de autocontrol o voluntad mínima, ya que el individuo es paciente de un suceso, mas no un agente, ocurriendo esto en estados de plena inconciencia, actos reflejos o fuerza física irresistible; por ende, no existe una manifestación de voluntad consciente (Méndez, 2008).

Las consecuencias jurídicas de la inimputabilidad son aplicar medidas de seguridad, ya que, como tal el sujeto no es culpable, pero sí se ha cometido un acto injusto, configurándose un acto típico y antijurídico; se aplica el internamiento en centros psiquiátricos con el objetivo de proteger a la sociedad. Por otro la exclusión de la conducta no se impone ninguna sanción ni medida ya que no hay conducta humana por ende no hay delito (Cavero, 2025).

2.4. Embriaguez e intoxicación en el COIP

El artículo 37 del Código Orgánico Integral Penal constituye la norma central sobre la que descansa el tratamiento jurídico de los estados de inconciencia provocados por sustancias en el ordenamiento ecuatoriano. A diferencia de otras legislaciones que abordan la embriaguez como una categoría única con un efecto jurídico uniforme, el COIP optó por una estructura graduada que distingue cuatro supuestos normativos con consecuencias jurídicas diferentes, todos ellos organizados en torno al criterio determinante de la voluntariedad del sujeto al momento de colocarse en dicho estado (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Antes de analizar cada supuesto, es necesario delimitar el ámbito de aplicación de la norma. El artículo 37 del COIP abre con la cláusula "salvo en los delitos de tránsito", lo que significa que sus reglas no rigen para esa categoría de infracciones, que tiene regulación específica dentro del mismo cuerpo normativo. El análisis que sigue, y la propuesta interpretativa que se formula en el capítulo tercero, se circunscriben a las infracciones penales distintas de los delitos de tránsito. Esta delimitación precisa el objeto del análisis sin

reducir su alcance: los vacíos e inconsistencias del artículo 37 que se identifican a continuación se proyectan sobre el conjunto de infracciones penales comunes en las que un sujeto puede invocar un estado de inconsciencia voluntariamente provocado como circunstancia excluyente o modificadora de la responsabilidad (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Esta estructura graduada no es una decisión legislativa arbitraria, sino el reflejo de una decisión dogmática consciente: reconocer que la responsabilidad penal en estos supuestos no puede determinarse con una regla única, sino que depende de la actitud subjetiva del sujeto en el momento previo a la pérdida de consciencia. La lógica que subyace al artículo 37 es coherente con el principio de culpabilidad analizado en el capítulo anterior: a mayor voluntariedad en la producción del estado de inconsciencia, mayor es la responsabilidad penal que el sistema puede atribuir (Zácarías, 2021).

Sin embargo, esta coherencia de principio no significa que el artículo 37 resuelva todos los problemas jurídicos que plantean los estados de inconsciencia voluntariamente provocados. Como se desarrollará en los apartados siguientes, cada uno de los cuatro supuestos normativos presenta dificultades propias, y el sistema en su conjunto adolece de vacíos e inconsistencias que impiden una aplicación uniforme y previsible. El análisis que sigue se detiene en cada supuesto para mostrar su lógica interna, sus implicaciones dogmáticas y los problemas que genera en la práctica judicial ecuatoriana (Brito Martínez, 2023).

2.4.1. Embriaguez fortuita

La embriaguez fortuita es el supuesto más claro desde el punto de vista dogmático y el que genera menor controversia en la doctrina. El artículo 37 numeral 1 del COIP establece que, si la embriaguez o intoxicación deriva de caso fortuito y priva completamente del conocimiento al autor en el momento del acto, no hay responsabilidad. El numeral 2 completa el cuadro al disponer que si la embriaguez fortuita no es completa pero disminuye considerablemente el conocimiento, hay responsabilidad atenuada con la imposición del mínimo de la pena prevista en el tipo penal, reducida en un tercio (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En sentido jurídico-penal, la fortuitud no equivale simplemente a que el sujeto no quiso embriagarse. Implica una situación genuinamente imprevisible e inevitable para esa persona en ese contexto concreto: quien consume un medicamento prescrito sin saber que

contiene una sustancia psicoactiva que, combinada con otro fármaco que toma regularmente, produce un estado de inconsciencia severo; o quien ingiere una bebida adulterada sin su conocimiento. En estos casos, la ausencia de voluntad es radical porque el sujeto no participó consciente ni activamente en la creación del riesgo que derivó en su estado de incapacidad (Enríquez Loja, 2017).

Desde la perspectiva de la actio libera in causa desarrollada en el capítulo anterior, este supuesto es precisamente aquel en el que la figura no puede operar: si no existió un acto previo libre y consciente mediante el cual el sujeto se colocó voluntariamente en el estado de incapacidad, no existe el eslabón inicial del que la doctrina parte para retrotraer el análisis y fundamentar la responsabilidad. La ausencia de voluntariedad previa rompe la cadena de imputación y, por eso, la exclusión de responsabilidad resulta dogmáticamente coherente con el principio de culpabilidad (Erazo Albán, 2023).

El problema central de este supuesto no está en su fundamento sino en su verificación técnica. El COIP establece el efecto jurídico de la embriaguez fortuita pero no determina con qué instrumentos periciales debe acreditarse que la inconsciencia alcanzó el nivel de "plena" que el numeral 1 exige, ni bajo qué criterios médicos o toxicológicos debe evaluarse el grado de afectación de la conciencia en el caso concreto. Sin esos parámetros técnicos, la pericia queda sujeta a criterios no uniformes entre profesionales, lo que podría generar valoraciones dispares y eventuales decisiones contradictorias entre tribunales ante situaciones fácticamente similares. La carga de la prueba en el proceso penal sigue las reglas generales de la presunción de inocencia consagrada en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución; lo que falta no es una regla sobre quién prueba, sino un estándar técnico sobre qué debe probarse y con qué nivel de precisión para acreditar la fortuidad y la plenitud de la inconsciencia (Brito Martínez, 2023).

2.4.2. Embriaguez voluntaria

El artículo 37 numeral 3 del COIP establece que cuando la embriaguez o intoxicación no deriva de caso fortuito, esta no excluye, no atenúa ni agrava la responsabilidad penal. Este supuesto cubre la situación más frecuente en la práctica: el sujeto que decide libremente consumir alcohol u otra sustancia sin ningún plan delictivo previo, y que en ese estado causa un resultado típico. La diferencia fundamental con la embriaguez premeditada radica en que aquí no existe intención delictiva previa; el sujeto quiso embriagarse, pero no planeó delinquir (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El numeral 3 del artículo 37 establece que la embriaguez voluntaria no excluye ni atenúa ni agrava la responsabilidad penal, pero no crea responsabilidad por sí solo. Para que exista responsabilidad siguen siendo necesarios todos los elementos del tipo, incluyendo el elemento subjetivo. El silencio de la norma no está en que omita el resultado jurídico general, sino en que no orienta cómo verificar el dolo o la culpa cuando el sujeto actuó en estado de inconsciencia voluntaria: ¿con qué título subjetivo debe imputarse ese resultado? ¿A título de dolo o de culpa? El artículo 37 numeral 3 no hace mención de ello, y esa omisión es grave porque el título de imputación determina directamente el tipo penal aplicable y la pena a imponer. Un mismo resultado puede constituir homicidio doloso o culposo según el título que corresponda, y la diferencia de pena entre ambos es sustancial (Valdiviezo Yupa et al., 2024).

La lectura más compatible con el principio de culpabilidad es que cuando el sujeto no tenía dolo respecto del resultado específico al momento previo de embriagarse, la imputación solo puede ser a título de culpa. El artículo 37 numeral 3 del COIP únicamente hace mención a que en los casos que no derive de caso fortuito no excluye, no atenúa ni agrava, sin embargo, esto no hace una distinción clara entre el dolo y la culpa, puesto que cada elemento subjetivo conlleva un grado distinto de responsabilidad, al que debe corresponder una sanción acorde. Esta falta de claridad puede dar margen a una interpretación en sentido amplio, donde se admitiría una imputación dolosa a un caso culposo y viceversa (Valdiviezo Yupa et al., 2024).

Esta omisión genera un riesgo interpretativo concreto: una aplicación mecánica del numeral 3 que prescinda de verificar el elemento subjetivo en el acto previo produciría una forma de responsabilidad objetiva incompatible con el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, que prohíbe atribuir responsabilidad sin la prueba de cada elemento del delito, y con el artículo 34 del COIP, que exige que la persona haya actuado con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. El numeral 3 no puede interpretarse como una presunción de dolo frente a toda embriaguez voluntaria: requiere integración con las reglas generales del dolo y la culpa de los artículos 26 y 27 del COIP para operar de manera compatible con el sistema constitucional de garantías penales (Vera Rivera, 2018).

2.4.3. Embriaguez premeditada

El artículo 37 numeral 4 del COIP establece que cuando la embriaguez o intoxicación fue premeditada con el fin de cometer la infracción o de preparar una disculpa, siempre es

agravante. Este supuesto es el que más directamente encarna la *actio libera in causa dolosa* desarrollada en el capítulo anterior. La distinción respecto de la embriaguez voluntaria es esencial: en la voluntaria el sujeto quiso embriagarse pero no planeó delinquir; en la premeditada la embriaguez fue un instrumento deliberado del plan delictivo o, alternativamente, un mecanismo anticipado para eludir la responsabilidad (Álvarez Dávila, 2017).

El numeral 4 recoge dos hipótesis distintas que deben analizarse por separado. La primera es la embriaguez preordenada al delito: el sujeto se embriaga para darse valor, disminuir sus inhibiciones o facilitar psicológicamente la comisión del hecho que ya había planeado. En este caso, el dolo respecto del resultado típico está presente antes del estado de incapacidad y la embriaguez opera como herramienta funcional del plan. La segunda hipótesis es la embriaguez buscada deliberadamente como mecanismo para preparar una excusa, es decir, cuando el sujeto se embriaga con el propósito específico de invocar después la inconsciencia como defensa frente a un hecho que ya proyecta cometer. Ambas hipótesis revelan una estrategia deliberada que el legislador ecuatoriano no solo no premia, sino que agrava (Santillán Andrade y Espinoza Olguín, 2020).

Sin embargo, el artículo 37 numeral 4 establece la agravante sin desarrollar el mecanismo de imputación ni los criterios probatorios necesarios para acreditar la premeditación. ¿Qué tipo de prueba es suficiente para demostrar que la embriaguez fue premeditada con fines delictivos? ¿Basta con indicios circunstanciales del plan previo, o se requiere prueba directa de la intención? El COIP no responde estas preguntas, y esa omisión convierte al numeral 4 en una norma de difícil aplicación práctica, pese a tener una lógica dogmática sólida. Sin criterios probatorios claros, la norma pensada para agravar la responsabilidad de quien instrumentaliza la embriaguez para delinquir puede terminar siendo inaplicable por falta de prueba suficiente (Figuerola Páez, 2021).

2.4.4. Efectos jurídicos de la intoxicación

Analizados los cuatro supuestos del artículo 37 del COIP, es posible apreciar la lógica de gradación que los organiza: la norma construye una escala que va desde la exclusión total de responsabilidad en la embriaguez fortuita plena, pasando por la atenuación en la fortuita incompleta, hasta la responsabilidad plena en la voluntaria y la agravación en la premeditada. Esta gradación responde a un criterio dogmáticamente coherente: la mayor voluntariedad del sujeto en la producción del estado de incapacidad justifica una mayor

responsabilidad, en articulación con el principio de culpabilidad reconocido en el artículo 34 del mismo cuerpo normativo (Durán Chávez, 2024).

La primera inconsistencia es de ámbito material y requiere precisión. El artículo 37 regula la embriaguez causada por alcohol y la intoxicación por sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. Esa última mención puede cubrir medicamentos de prescripción cuya composición incluya principios psicotrópicos, por lo que no toda afirmación de laguna respecto de medicamentos es automáticamente correcta: depende de la composición específica de la sustancia en cuestión. La laguna genuina y no cubierta por el artículo 37 se produce respecto de mecanismos de inducción voluntaria de inconsciencia que no involucran sustancias de ningún tipo, como la privación extrema de sueño autoinducida o los estados disociativos buscados deliberadamente. Esos supuestos no encajan en ninguna de las hipótesis del artículo 37 y quedan sin regulación expresa, lo que genera una laguna normativa real que conecta directamente con el análisis del subtema siguiente (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La segunda inconsistencia es de naturaleza sistemática: el artículo 37 no aclara si sus supuestos operan como causas de exclusión de conducta (nivel ontológico previo a la tipicidad), como causas de inimputabilidad (nivel de culpabilidad) o como modificaciones de la pena. Esa ambigüedad tiene consecuencias procesales directas, pues determina en qué momento del análisis jurídico el juez debe detenerse y qué efectos produce esa detención sobre las demás categorías del delito. La distinción entre exclusión de conducta e inimputabilidad es jurídicamente relevante, y el artículo 37 no la resuelve. Estas inconsistencias son el punto de partida del análisis crítico que se desarrolla a continuación (UCuenca, 2019).

2.4.5. Otros mecanismos de inducción voluntaria de inconsciencia

El mantenimiento del título de esta investigación, referido a los estados de inconsciencia voluntariamente provocados en sentido amplio, exige analizar mecanismos distintos a los regulados por el artículo 37 del COIP. Si bien ese artículo constituye el núcleo normativo del capítulo, su ámbito material se circunscribe a las sustancias que expresamente menciona y no agota todos los supuestos en que un sujeto puede colocarse voluntariamente en un estado de inconsciencia. La doctrina penal reconoce al menos cuatro categorías adicionales que, aunque carecen de regulación expresa en el COIP ecuatoriano, pueden

generar los mismos problemas dogmáticos que el artículo 37 deja sin resolver y que esta investigación analiza (Crespo, 2019).

El primero y más claro es la privación voluntaria extrema de sueño. Quien decide deliberadamente privarse de sueño durante períodos prolongados puede inducirse un estado de inconsciencia o de capacidad gravemente disminuida sin ingerir sustancia alguna (Alvarado Fernández et al., 2012). Este supuesto queda definitivamente fuera del artículo 37 porque no involucra ninguna sustancia, pero la lógica dogmática es idéntica a la de la embriaguez voluntaria: existe un acto previo libre mediante el cual el sujeto se colocó en el estado de incapacidad. Esta investigación sostiene que la exclusión prevista en el artículo 24 del COIP opera únicamente cuando el estado no fue voluntariamente buscado por el sujeto. En los casos que sí fue buscado este estado, la *actio libera in causa* opera como el criterio interpretativo que esta tesis propone para retrotraer el análisis al momento previo, con independencia de mecanismo físico que produjo la inconsciencia, sin embargo, la sola voluntad previa no basta para constituir la responsabilidad. Es necesario además acreditar la conexión subjetiva (*dolo* o *culpa*) con el resultado, el tipo penal aplicable y los límites del principio de legalidad (Brito Martínez, 2023).

El segundo supuesto son los estados disociativos autoinducidos. Ciertas técnicas de meditación extrema, hipnosis autoinducida o estados de trance buscados deliberadamente podrían, en determinados grados y bajo condiciones específicas, producir alteraciones profundas de la conciencia que dificulten la capacidad de comprensión y autodeterminación (López Alcaraz y García García, 2009). Sin embargo, su equivalencia con la plena inconsciencia que exige el artículo 24 del COIP, así como la intensidad real de dicho efecto, requerirían verificación pericial en cada caso concreto. La diferencia esencial respecto del trastorno mental regulado en el artículo 35 del COIP es que en estos casos el estado es transitorio y voluntariamente provocado, no patológico ni preexistente. Si esa verificación pericial confirma la equivalencia, el estado disociativo buscado libremente admitiría el mismo tratamiento que esta tesis propone para los demás mecanismos, el cual es desplazar el análisis al acto previo bajo los artículos 24 y 34 del COIP, quedando la exclusión de conducta o la inimputabilidad condicionadas, en todo caso, a que se pruebe el *dolo* o la *culpa* del sujeto en ese momento previo (Martínez, 2021).

El tercero es la combinación sinérgica voluntaria de sustancias. Quien combina alcohol con un medicamento sabiendo que esa interacción produce un estado de inconsciencia severo que ninguno de los dos componentes produciría por separado, está

provocando voluntariamente un estado que el artículo 37 no regula expresamente como supuesto de interacción (Andrade et al., 2023). Aunque una interpretación extensiva del artículo 37 podría cubrir este caso cuando alguna de las sustancias involucradas es estupefaciente o psicotrópica, los supuestos de interacción entre sustancias que individualmente no quedan cubiertas por el artículo 37 generan una laguna real. En esos casos, la existencia de un acto previo libre y la previsibilidad del estado de inconsciencia resultante son los criterios dogmáticos que deben guiar el análisis (Enríquez Loja, 2017).

El cuarto supuesto es el abuso voluntario de medicamentos sin principios psicotrópicos. Como se señaló al analizar el comentario sobre el ámbito material del artículo 37, ciertos medicamentos producen inconsciencia por mecanismos farmacológicos distintos al efecto psicotrópico, y no quedan cubiertos por la expresión "preparados que las contengan" cuando no incluyen principios estupefacientes o psicotrópicos en su composición (Barbanj et al., 2007). Quien consume voluntariamente esos medicamentos en dosis que sabe que producirán un estado de inconsciencia realiza un acto previo libre que la actio libera in causa puede tomar como punto de anclaje de la imputación. Lo que todos estos supuestos tienen en común, y que justifica su análisis conjunto, es que en ninguno de ellos el COIP ofrece una respuesta normativa directa, lo que hace que la propuesta interpretativa del capítulo tercero, basada en los artículos 22, 24, 26, 27 y 34 del COIP integrados mediante la doctrina de la actio libera in causa, sea el único instrumento disponible para el operador jurídico ecuatoriano sin necesidad de reforma legislativa (Brito Martínez, 2023).

2.5. Análisis jurídico de la inconsciencia voluntariamente provocada

El apartado anterior describió y evaluó la regulación del artículo 37 del COIP. Lo que corresponde ahora es profundizar el análisis crítico desde una perspectiva dogmática: identificar con precisión dónde falla el sistema normativo ecuatoriano al regular los estados de inconsciencia voluntariamente provocados y qué consecuencias prácticas genera esa insuficiencia para los operadores jurídicos. El objetivo de este punto no es señalar lo que el legislador dejó de decir de manera general, sino mostrar dónde el silencio de la norma crea problemas reales que el principio de culpabilidad y la doctrina de la actio libera in causa no pueden resolver por sí solos sin una base normativa expresa (Brito Martínez, 2023).

2.5.1. Vacíos normativos en el COIP

Un vacío normativo no es simplemente que la norma guarde silencio sobre algo. Es que ese silencio genera un problema jurídico concreto — ya sea porque el sistema no ofrece

ningún instrumento para resolverlo, o porque exige al operador una integración interpretativa que la norma debió resolver expresamente. Desde esa perspectiva, el artículo 37 del COIP presenta al menos cuatro vacíos que inciden directamente en la aplicación de la responsabilidad penal en los casos de inconsciencia voluntariamente provocada (Vásquez Cevallos, 2015).

Primer vacío (Criterios que traduzcan resultados periciales): El primer vacío no es la ausencia total de protocolos periciales, sino la falta de un criterio que traduzca sus resultados al estándar jurídico exigido por el artículo 24. El Manual de Procedimientos en Química y Toxicología Forense del Sistema Especializado Integral de Investigación, de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Fiscalía General del Estado, 2014) regula la determinación de concentración de sustancias en muestras biológicas, y el Manual del Subsistema de Investigación Técnico Científica (Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2022) cataloga la psicología forense como servicio pericial disponible; sin embargo, ninguno de los dos establece el umbral clínico o el criterio que permita afirmar cuándo esos resultados equivalen a la "privación total del conocimiento" que exige el artículo 24 del COIP. Esta es una laguna real: a diferencia de Ecuador, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Colombia sí cuenta con una guía específica para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, lo que demuestra que ese desarrollo técnico es posible y que su ausencia en el sistema ecuatoriano no es inevitable (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2016).

Segundo vacío (Título subjetivo en embriaguez voluntaria): El artículo 37 numeral 3 establece que la embriaguez voluntaria no excluye ni atenúa la responsabilidad, pero no indica si esa responsabilidad es dolosa o culposa. Esa omisión obliga al operador jurídico a recurrir a las reglas generales del dolo y la culpa de los artículos 26 y 27 del COIP, pero sin ninguna orientación sobre cómo trasladar esas categorías al acto previo de embriaguez. El sistema exige que el intérprete resuelva por vía interpretativa lo que la norma debería haber dicho expresamente, generando inseguridad jurídica y riesgo de aplicaciones contradictorias entre tribunales (UCuenca, 2019). Se trata, en sentido estricto, de un problema interpretativo y no de una laguna real: el sistema cuenta con las reglas generales de dolo y culpa (arts. 26 y 27 del COIP) necesarias para resolverlo, aunque el artículo 37 no oriente expresamente su aplicación al acto previo de embriaguez.

Tercer vacío (Criterios probatorios para la premeditación del numeral 4): Ninguno de los cuatro supuestos del artículo 37 establece qué medios de prueba son idóneos

para acreditar la fortuitud, la voluntariedad o la premeditación de la embriaguez. Este vacío es especialmente grave en el numeral 4, donde se requiere probar una intención delictiva previa al estado de inconsciencia. Sin criterios legales específicos que orienten esa prueba, la acreditación del supuesto más grave del artículo 37 carece de parámetros propios, aunque el COIP sí prevé reglas generales de prueba aplicables (entre ellas los artículos 453, 454, 455 y 457), que permiten acreditar la premeditación por los medios ordinarios (Brito Martínez, 2023). A diferencia del segundo vacío, este no se resuelve mediante una norma específica del artículo 37, persiste como ausencia de una orientación probatoria particular para la premeditación, no como un silencio probatorio absoluto.

Cuarto vacío (Cobertura limitada a embriaguez y uso de sustancias): El artículo 37 del COIP limita su ámbito de aplicación a la embriaguez y al uso de sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras que alteren la voluntad, sin extender su regulación a otros mecanismos voluntarios de inconsciencia con idéntico efecto sobre la capacidad de culpabilidad (como la privación extrema de sueño, los estados disociativos autoinducidos o el abuso de medicamentos sin componentes psicotrópicos). Esta delimitación textual no es un defecto de redacción menor: el principio de legalidad penal prohíbe extender por analogía las causas de exclusión o modulación de la responsabilidad a supuestos no contemplados expresamente por el legislador, lo que impide aplicar directamente el artículo 37 a estos otros mecanismos y obliga a resolverlos, en su lugar, mediante la integración con las reglas generales de los artículos 22, 24 y 34 del COIP (Villalón Aguirre, 2023). A diferencia de los tres vacíos anteriores, que son defectos internos a la regulación de la embriaguez, este es un vacío de cobertura: el legislador reguló solo uno de los mecanismos posibles de inconsciencia voluntariamente provocada, dejando fuera del texto expreso a los demás, pese a que todos plantean el mismo problema de fondo para la responsabilidad penal.

2.5.2. Problemas de interpretación jurídica

Si los vacíos normativos analizados en el apartado anterior se refieren al silencio de la norma, los problemas de interpretación jurídica se refieren a lo que la norma sí dice pero de manera ambigua, generando dificultades al momento de aplicarla en casos concretos. El artículo 37 del COIP utiliza el criterio de la "voluntariedad" como divisor entre sus supuestos, pero en sentido jurídico-penal la voluntariedad no tiene un significado unívoco, y esa ambigüedad produce consecuencias interpretativas relevantes (Durán Chávez, 2024).

Considérese el siguiente supuesto concreto: una persona que padece de alcoholismo crónico y que conoce, por experiencia propia, que el consumo de alcohol le produce estados de agresividad intensa, decide beber en una reunión social sin ningún plan delictivo explícito, y en ese estado lesiona gravemente a otra persona. ¿Qué nivel de voluntariedad exige el artículo 37 numeral 3 para que opere la responsabilidad plena? Si se entiende voluntariedad como el simple querer consumir la sustancia, el supuesto encaja automáticamente. Si se entiende como la previsión del resultado típico, la situación requiere un análisis más fino sobre la previsibilidad concreta en ese sujeto. Y si se exige el nivel más elevado (haber querido o aceptado el resultado), podría operar el numeral 4. El artículo 37 no distingue entre estos tres niveles de voluntariedad, lo que deja al intérprete sin orientación (Valdiviezo Yupa et al., 2024).

Un segundo problema interpretativo surge de la falta de articulación entre el artículo 37 y los artículos 34 y 35 del COIP. El artículo 34 establece los requisitos de la culpabilidad; el artículo 35 regula las causas de inculpabilidad, entre ellas el trastorno mental. El artículo 37 regula la embriaguez. Pero ninguna de estas tres normas establece cómo articularse cuando concurren: ¿qué ocurre cuando un sujeto con un trastorno mental preexistente se embriaga voluntariamente y comete un delito en ese estado combinado? ¿Se aplica el artículo 35 o el artículo 37 numeral 3? El COIP no establece reglas de prevalencia ni de articulación entre estas normas, lo que puede generar aplicaciones contradictorias en casos que involucran comorbilidad psiquiátrica y consumo de sustancias (Vera Rivera, 2018).

2.5.3. Riesgos de impunidad

Los vacíos e inconsistencias identificados en los apartados anteriores no son problemas puramente teóricos. Tienen una dimensión práctica concreta: cuando los criterios normativos son difusos o inexistentes, las estrategias defensivas pueden aprovechar esa difusión para obtener la exclusión de responsabilidad mediante la invocación del estado de inconsciencia. El riesgo de impunidad en estos casos no es el resultado de una norma permisiva, sino de una norma incompleta cuyas lagunas pueden ser instrumentalizadas en sede judicial (Figuerola Páez, 2021).

El primer riesgo se sitúa en el plano probatorio. Si el COIP no establece parámetros claros para distinguir la embriaguez fortuita de la voluntaria, la defensa puede alegar que el estado de inconsciencia tuvo un origen fortuito sin necesidad de acreditarlo con rigor, y el Estado enfrentará dificultades para rebatirlo en ausencia de criterios normativos que orienten

la valoración pericial. La fortuitud, al exigir probar que el sujeto no previó ni pudo prever los efectos de la sustancia, es procesalmente difícil de desvirtuar cuando la norma no establece qué debe acreditarse para superarla (Zácarías, 2021).

El segundo riesgo se produce cuando el operador jurídico no tiene base normativa expresa para retrotraer el análisis al momento previo. Si el juez ecuatoriano se limita a examinar el estado del sujeto en el momento del hecho (sin aplicar la doctrina de la *actio libera in causa*, que el COIP no menciona expresamente) puede concluir que existía inconsciencia y excluir la responsabilidad, aunque esa inconsciencia haya sido voluntariamente provocada. La ausencia de una norma que autorice expresamente el desplazamiento temporal del análisis de imputabilidad coloca al intérprete ante una elección entre la aplicación literal de los artículos que regulan cada estado de inconsciencia (el artículo 37 para la embriaguez, y la mención genérica del artículo 24 para los demás mecanismos de estado de plena inconsciencia) y la aplicación analógica de la doctrina de la *actio libera in causa*, que carece de base legal explícita en el ordenamiento ecuatoriano (Navarro, 2025).

2.5.4. Riesgos de responsabilidad objetiva

El riesgo contrario al de la impunidad es igualmente real y deriva de la misma causa: la insuficiencia normativa del artículo 37. Cuando el operador jurídico aplica el numeral 3 de manera mecánica (sin verificar el título subjetivo de imputación ni la previsibilidad del resultado específico), está imponiendo responsabilidad penal por la sola producción causal de un resultado en un estado de embriaguez voluntaria. Eso es, en términos técnicos, responsabilidad objetiva: la sanción no se funda en el dolo o la imprudencia respecto del resultado concreto, sino en el hecho de que el sujeto había querido embriagarse (Sancan Miranda, 2026).

Este automatismo punitivo es incompatible con el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que consagra la presunción de inocencia y prohíbe que se atribuya responsabilidad sin prueba suficiente, y con el artículo 34 del COIP, que exige que la persona sea imputable y actúe con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta para ser considerada responsable penalmente. Tratar la voluntariedad del consumo de la sustancia como equivalente a la voluntariedad del resultado típico viola el principio de culpabilidad en su dimensión más básica: el Estado no puede castigar a una

persona por lo que causó, sino solo por lo que quiso causar o debió prever y evitar (Vásquez Cevallos, 2015).

Como señala la crítica garantista presentada en el apartado 1.5.5 del capítulo anterior, la *actio libera in causa* mal aplicada es precisamente una forma de responsabilidad objetiva encubierta: si el operador jurídico traslada la imputación al momento previo sin verificar que en ese momento existía dolo o imprudencia respecto del resultado específico, está en realidad atribuyendo responsabilidad por la causalidad y no por la culpabilidad. El sistema penal ecuatoriano, en ausencia de criterios normativos claros, enfrenta simultáneamente los dos riesgos: el de la impunidad derivada de la ausencia de herramientas para aplicar la *actio libera in causa*, y el del exceso punitivo derivado de su aplicación automática sin verificación de los presupuestos subjetivos. Ambos riesgos tienen la misma raíz: la insuficiencia dogmática del artículo 37 del COIP (Navarro, 2025).

2.6. Jurisprudencia y criterios interpretativos

Identificados los problemas normativos que plantea el artículo 37 del COIP, corresponde recurrir a las fuentes de integración disponibles para encontrar criterios interpretativos que permitan suplir los vacíos y resolver los problemas de aplicación detectados. La jurisprudencia, los pronunciamientos doctrinales nacionales y el derecho comparado cumplen en este punto una función instrumental: no son fuentes de derecho autónomas, sino herramientas que el operador jurídico ecuatoriano puede utilizar para construir soluciones coherentes con el principio de culpabilidad en ausencia de regulación normativa expresa. Los criterios que emergen de este análisis serán la base sobre la que se construirá la propuesta del capítulo tercero (Durán Chávez, 2024).

2.6.1. Jurisprudencia ecuatoriana relevante

Se realizó una búsqueda de jurisprudencia en el repositorio oficial de la Corte Nacional de Justicia el 14 de junio de 2026, utilizando los términos "embriaguez", "inimputabilidad" e "inconsciencia", con un período de cobertura desde la vigencia del COIP (10 de agosto de 2014) hasta la fecha de la búsqueda. La búsqueda no arrojó sentencias de casación o revisión que analicen expresamente el artículo 37 del COIP en relación con la doctrina de la *actio libera in causa*, ni que establezcan criterios uniformes sobre el título de imputación (doloso o culposo) aplicable en casos de embriaguez voluntaria. Tampoco se hallaron pronunciamientos judiciales ecuatorianos sobre los demás mecanismos de inconsciencia voluntariamente provocada analizados en el apartado 2.4.5. Esta ausencia es

consistente con lo señalado por la Procuraduría General del Estado, que al exponer la figura de la actio libera in causa en el contexto ecuatoriano no reporta casos nacionales que la apliquen y recurre, en su lugar, a jurisprudencia comparada (Procuraduría General del Estado, 2016).

Esta escasez no permite afirmar por sí sola que el sistema penal ecuatoriano carezca de una orientación uniforme frente a estos supuestos; únicamente indica que, dentro del período y los términos de búsqueda señalados, no se identificaron pronunciamientos judiciales publicados que resuelvan expresamente la cuestión. Sí sugiere que los vacíos normativos identificados en el apartado 2.5.1 no han sido objeto de un desarrollo jurisprudencial consolidado y de acceso público, lo que refuerza la pertinencia de una propuesta interpretativa como la que se desarrolla en el Capítulo 3.

En el plano constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la Sentencia No. 2706-16-EP/21 (1 de noviembre de 2021), estableció tres requisitos de motivación en sentencias penales: explicar cómo la prueba practicada permitió llegar a la convicción sobre la conducta; calificar jurídicamente esa conducta como antijurídica; y fundamentar los motivos por los que el procesado debe considerarse culpable, esto es, que actuó con conocimiento de la antijuridicidad. Aunque esta sentencia no trata directamente el artículo 37 del COIP ni la actio libera in causa, fija el estándar constitucional de motivación dentro del cual debe operar cualquier decisión judicial que impute responsabilidad penal a partir de un estado de embriaguez voluntaria u otro mecanismo de inconsciencia: el juez no puede limitarse a constatar el resultado dañoso, sino que debe motivar de forma diferenciada la prueba, la calificación jurídica y la culpabilidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

2.6.2. Pronunciamientos doctrinales nacionales

La doctrina ecuatoriana que ha abordado el artículo 37 del COIP y la inconsciencia voluntariamente provocada no presenta una posición uniforme. Un primer grupo de autores identifica un problema de imputación que la norma no resuelve con suficiente precisión. (Brito Martínez, 2023) sostiene que la plena inconsciencia en el COIP solo puede excluir la responsabilidad cuando no existe ningún elemento de voluntariedad previa atribuible al sujeto, y que el sistema ecuatoriano necesita criterios más precisos para determinar cuándo esa voluntariedad previa es suficiente para fundamentar la imputación. En una línea cercana, aunque centrada en los delitos culposos de tránsito, (Figueroa Páez, 2021) concluye que aplicar la actio libera in causa sin una regulación expresa "atenta contra el principio

constitucional de presunción de inocencia", y propone que el problema se resuelva mediante una reforma legislativa que la regule directamente, no mediante integración interpretativa. (Vásquez Cevallos, 2015), por su parte, cuestiona la estructura típica de la *actio libera in causa* en términos más generales, y advierte que el modelo, tal como suele formularse, "lesiona el principio de dolo o culpa" y genera inseguridad jurídica en su aplicación.

Frente a esta posición, (Enríquez Loja, 2017) sostiene una lectura distinta: concluye que el numeral 4 del artículo 37 del COIP "resuelve de manera clara" el supuesto de quien se embriaga o intoxica premeditadamente para delinquir, de modo que no existiría en ese punto un vacío que deba suplirse por vía interpretativa, sino una norma que ya ordena sancionar el hecho de forma agravada.

Esta falta de acuerdo entre los autores no debilita el problema planteado en este capítulo; lo confirma. Si la propia doctrina nacional está dividida entre quienes ven un déficit de precisión normativa y quienes consideran que el artículo 37 ya resuelve el punto con suficiente claridad, la pregunta sobre qué criterios deben orientar esa aplicación (objeto de la propuesta que se desarrolla en el Capítulo 3) no tiene todavía una respuesta consolidada en el sistema jurídico ecuatoriano.

Esta concentración de la doctrina nacional en el artículo 37 no es una limitación de la presente investigación, sino un reflejo del objeto mismo que la doctrina ha elegido estudiar. Al ser el único mecanismo de inconsciencia voluntariamente provocada que el legislador reguló expresamente, es también el único que ha generado debate doctrinal identificable en el país. Los demás mecanismos analizados en el apartado 2.4.5 carecen, hasta donde permite establecer esta búsqueda, de un desarrollo doctrinal ecuatoriano equivalente, lo que refuerza la pertinencia de resolverlos por integración con las reglas generales de los artículos 22, 24 y 34 del COIP, tal como se propone en el Capítulo 3.

2.6.3. Derecho comparado sobre *actio libera in causa*

El análisis de otros sistemas jurídicos que han enfrentado el problema de la inconsciencia voluntariamente provocada permite identificar criterios que el sistema ecuatoriano podría incorporar vía interpretación judicial, en ausencia de reforma legislativa. El derecho comparado no se presenta aquí como un modelo a reproducir, sino como un repertorio de criterios que otros sistemas han ensayado con mayor o menor éxito y de los que Ecuador puede extraer orientaciones adaptables a su propio ordenamiento (Álvarez Dávila, 2017).

El sistema español ofrece la referencia más directamente aplicable. El artículo 20 numeral 2 del Código Penal español establece expresamente que la eximente de intoxicación plena no opera cuando ha sido buscada de propósito para cometer el delito, o cuando el sujeto hubiere previsto o debido prever su comisión (España, 1995). Esta fórmula normativa incorpora la *actio libera in causa dolosa e imprudente* directamente en el texto de la ley, resolviendo el problema que en Ecuador queda sin regulación expresa. El Tribunal Supremo español ha desarrollado jurisprudencia consistente sobre los requisitos para apreciar la figura: el sujeto debe haber sido imputable al momento de la decisión previa, debe existir conexión causal directa entre esa decisión y el delito cometido, y el resultado debe haber sido previsible en ese momento anterior (Cruz Blanca, 2014).

La doctrina alemana, fuente originaria del debate sobre la *actio libera in causa*, aporta una segunda enseñanza relevante, aunque no en el sentido de un consenso ya alcanzado. El modelo del tipo, que atribuye la imputación al acto previo de colocación en estado de incapacidad y no al acto ejecutivo, cuenta con el respaldo de dos de los penalistas alemanes de mayor influencia: Roxin y Jakobs, quienes, por vías argumentativas distintas, coinciden en resolver estos casos mediante la analogía con la autoría mediata: el sujeto se convierte en instrumento de sí mismo al colocarse voluntariamente en el estado defectuoso (Álvarez Dávila, 2017, pág. 85). Frente a esa posición, Hruschka defiende el modelo de la excepción, que justifica el castigo del acto ejecutado en estado defectuoso como una excepción consuetudinaria al artículo 20 del del Código Penal alemán. Como advierte (Padilla Alba, 2001), esa construcción resulta más difícil de conciliar con el principio de legalidad, y el Tribunal Supremo español la rechazó expresamente en su sentencia de 14 de abril de 1993 (RJ 1993\3333), en favor del modelo del tipo. Este último criterio, respaldado tanto por autores centrales de la doctrina alemana como por la jurisprudencia española, resulta compatible con el artículo 37 del COIP interpretado sistemáticamente con los artículos 26, 27 y 34: lo que debe analizarse desde la perspectiva del dolo, la imprudencia y la imputabilidad es el acto previo, sin que su recepción amplíe la responsabilidad penal más allá de lo que el propio COIP ya establece ni constituya analogía *in malam partem* contraria al principio de legalidad.

Desde la perspectiva latinoamericana, (Irrázabal Vera, 2017) analiza la aplicación de la *actio libera in causa* en el derecho penal paraguayo en comparación con el artículo 20 del Código Penal alemán, y advierte que si los tribunales paraguayos aplicaran las mismas teorías desarrolladas en Alemania, enfrentarían el mismo problema de indeterminación que

él identifica en ese sistema: la falta de una tipificación clara de la *actio praecedens*. El autor concluye que esa indeterminación exige una modificación legislativa que establezca expresamente la tipicidad de la figura. Su análisis comparado confirma que el problema identificado en este capítulo no es exclusivo del sistema ecuatoriano: incluso en un sistema como el alemán, donde la doctrina de la *actio libera in causa* lleva más de un siglo de desarrollo, la ausencia de tipificación expresa sigue generando controversia sobre sus límites y alimentando posturas que prefieren la reforma legislativa a la integración interpretativa.

2.6.4. Tendencias contemporáneas de imputación penal

Las tendencias contemporáneas en dogmática penal permiten ubicar el debate sobre la *actio libera in causa* dentro de un marco teórico más amplio que trasciende la discusión sobre una figura específica y conecta con la evolución del sistema de imputación subjetiva en su conjunto. La tendencia dominante, independientemente de si el sistema adopta un enfoque funcionalista moderado como el de Roxin o uno garantista como el de Zaffaroni, es que la imputación penal debe descansar sobre requisitos verificables, predecibles y respetuosos del principio de culpabilidad, y no sobre automatismos normativos que prescinden del análisis subjetivo (Doxa, 2006).

Desde el funcionalismo moderado de Roxin, la incorporación de los criterios de imputación objetiva (especialmente la creación de un riesgo no permitido y su realización en el resultado) ofrece herramientas concretas para analizar el acto previo de colocación en estado de incapacidad. Si ese acto crea un riesgo jurídicamente desaprobado y ese riesgo se realiza en el resultado típico, la imputación puede conectarse con el acto previo sin eludir las exigencias del principio de culpabilidad. Esta lógica permite al operador jurídico ecuatoriano analizar el artículo 37 numeral 3 como un caso de imputación del resultado al acto previo de embriaguez voluntaria cuando ese acto generó un riesgo objetivamente previsible para el bien jurídico afectado (UCE, 2022).

Desde el garantismo, la tendencia es establecer límites más estrictos a cualquier forma de desplazamiento temporal del análisis de culpabilidad. Autores como Zaffaroni advierten que la expansión de la responsabilidad a través de figuras como la *actio libera in causa* debe estar sometida a controles dogmáticos rigurosos para evitar que el sistema penal sacrifique garantías individuales en nombre de la eficacia preventiva. Navarro (2025) sostiene una posición aún más radical: la *actio libera in causa* debe abandonarse como figura autónoma de imputación, por resultar incompatible con las garantías del derecho penal de

acto. Esta investigación no adopta esa conclusión de rechazo absoluto, pero sí recoge la exigencia de fondo que la sostiene: todo desplazamiento del análisis de culpabilidad al acto previo requiere controles estrictos que impidan una expansión injustificada de la responsabilidad. A partir de esa exigencia, esta investigación propone condicionar la aplicación de la figura a la verificación efectiva de tres presupuestos: voluntariedad previa del sujeto al momento de colocarse en estado de incapacidad, previsibilidad objetiva del resultado típico desde ese momento, y conexión subjetiva entre el acto precedente y el hecho posterior. El reconocimiento explícito de estos tres presupuestos como criterios de aplicación del artículo 37 del COIP es precisamente la tarea que el capítulo tercero de este trabajo se propone desarrollar.

Capítulo III: Criterios jurídicos para delimitar la responsabilidad penal en estados de inconsciencia voluntariamente provocados

3.1. La voluntariedad previa como fundamento de imputación

El fundamento normativo de la propuesta se encuentra en los artículos 22 y 24 del Código Orgánico Integral Penal, que regulan la voluntariedad de la conducta y excluyen de relevancia penal los estados de plena inconsciencia. Dentro de ese marco general, la voluntariedad previa se constituye como fundamento dogmático propuesto por la doctrina de la *actio libera in causa*, para atribuir responsabilidad penal a un sujeto que comete un hecho típico encontrándose en un estado de falta de voluntad al momento del resultado (Muñoz Conde, 2019). De los ocho estados de plena inconsciencia identificados en el capítulo anterior, el legislador ecuatoriano reguló expresamente solo uno: el artículo 37 del mismo código determina que la embriaguez o intoxicación no fortuita no excluye responsabilidad, debiendo coordinarse con la exclusión de relevancia penal del artículo 24 (Muñoz Conde, 2019).

Bajo esta doctrina, se puede retrotraer el análisis de la imputación al momento de la acción precedente o *actio praecedens*, cuando el sujeto aún era libre y consciente, considerándosele responsable porque gestionó de mala forma su libertad, al decidir voluntariamente colocarse en ese estado para delinquir o al no evitar un riesgo previsible y evitable mientras aún tenía dominio de sus actos (Muñoz Conde, 2019).

Sin embargo, la aplicación de este medio enfrenta límites rigurosos frente a los principios de legalidad, culpabilidad y coincidencia o concomitancia —este último exige que la capacidad de culpabilidad coincida temporalmente con la ejecución del hecho típico—. En ese sentido, para no vulnerar la proscrita responsabilidad objetiva ni el principio de legalidad, el reproche penal solo es legítimo si se constata dolo o culpa en la fase de lucidez previa del agente, impidiendo que la pena se fundamente en el mero resultado fortuito o en una analogía *in malam partem* no autorizada por la ley escrita (Muñoz Conde, 2019).

3.1.1. Concepto de voluntariedad previa

La voluntariedad previa es el ejercicio de libertad de autodeterminación y autonomía del individuo en un *actio praecedens* para llegar a la pérdida de consciencia. Al inicio, el sujeto posee el control y poder de la situación permitiendo decidir de manera liberal si se coloca o no en estados como perder la facultad volitivas y cognitivas. Desde el punto de vista

jurídico, la voluntariedad es una decisión previa de provocar dicho estado dejando de lado los movimientos físicos que se realizan durante la inconsciencia (Martínez, 2021).

Para que se configure la voluntariedad previa basta con que el sujeto, en el momento anterior a la incapacidad, haya decidido colocarse en ese estado con libertad, comprensión y capacidad de decisión, sin coacción ni error que la vicien (Velázquez Velázquez, 2020).

3.1.2. Dominio del riesgo por parte del sujeto

Está definido como la capacidad normativa y fáctica la cual tiene el sujeto mientras aún tiene facultades volitivas y cognitivas que pueden controlar o interrumpir la cadena causal que conduce a una lesión del bien jurídico. Siendo así que, el individuo es “dueño de sus actos” desde el momento antes del estado de inconsciencia y, por ello, aunque pierda el control físico durante el hecho típico en derecho se imputa el resultado debido al resultado ya que tuvo el dominio inicial sobre la creación del peligro. El sujeto permite que el riesgo se concrete y abuse de la libertad de autodeterminación en vez de neutralizar el riesgo (Cárdenas, 2016).

La capacidad de control como base de la acción se asienta en que el ser humano es un ser inteligente, libre y capaz de entender la naturaleza de sus actos y elegir cómo utilizarlos siendo dueño de sus actos, para que haya este dominio deben existir dos facultades dentro del sujeto. La primera es la capacidad cognoscitiva, la cual es el entendimiento intelectual sabiendo que su conducta puede crear un riesgo o lesionar un bien jurídico; la segunda es la capacidad volitiva siendo la facultad de dirigir movimientos y la voluntad hacia la neutralización de ese riesgo (Cárdenas, 2016).

3.1.3. Decisión libre de colocarse en estado de inconsciencia

Está vinculada a la fase de lucidez previa con una conducta lesiva realizada luego. La perspectiva jurídica y neurocientífica en este proceso se basa en la capacidad de las personas para controlar y dirigir acciones antes de la pérdida de las facultades, siendo la libertad del ser humano la que permite transmitir juicios de reproche y mérito en derecho penal (Crespo, 2019).

Hay tres tipos de intención en una decisión previa; la primera, la voluntad previa siendo la intención de hacer algo en el futuro. La segunda, la intención en la acción que es la voluntad que acompaña y dirige un movimiento en el presente; y la tercera, las acciones

espontáneas que son aquellas que se realizan sin deliberación racional previa pero que el sujeto las identifica como propias y no como movimientos reflejos (Crespo, 2019).

3.1.4. Relevancia jurídica del acto precedente

El acto precedente o *actio praecedens*, es el fundamento principal de la doctrina del *actio libera in causa* que permite al sistema penal imputar responsabilidad a un sujeto que al momento de cometer un hecho típico se encontraba en estado inimputabilidad o incapacidad de acción. Su importancia consiste en que permite retrotraer el análisis de la culpabilidad al momento anterior a la pérdida de la conciencia o voluntad, ya que el sujeto no puede ser reprochado por un acto sin que tenga todas sus facultades plenas, es así que el derecho penal traslada el examen al acto previo donde el sujeto era un “libre en la causa” (Freund, 2026).

La responsabilidad penal dentro del acto precedente evita que se castigue al sujeto por el simple resultado material, es decir responsabilidad objetiva. El dolo en el acto precedente se da cuando el individuo provoca libremente la incapacidad con el propósito de delinquir o para preparar una excusa y en este caso, el dolo de la acción precedente se extiende al resultado final. La culpa en el acto precedente se da cuando el sujeto se coloca en estado de incapacidad y puede o debe prever que bajo ese estado puede lesionar un bien jurídico (Freund, 2026).

La relevancia e importancia jurídica del acto precedente recae en que, sin este, muchas conductas quedarían impunes, aunque el artículo 36 del COIP no contemple expresamente una excepción para la inconsciencia autoinducida. La doctrina penal ecuatoriana acude a una construcción dogmática de la *actio libera in causa* para limitar la aplicación de esta eximente.

Este recurso es compatible con el principio de legalidad y el de culpabilidad, ya que no sanciona al sujeto por su estado de inconsciencia, sino que retrotrae normativamente el juicio de reproche hacia la conducta libre precedente (*actio praecedens*), momento en el cual el sujeto aún poseía autodeterminación. Bajo esa misma lógica, el criterio que distingue un estado fortuito de uno provocado o negligente es si el sujeto se colocó voluntariamente en él o pudo prever sus consecuencias; su procedencia en cada caso concreto, sin embargo, queda sujeta a los presupuestos desarrollados en el capítulo tercero, por lo que la eximente de trastorno mental no se descarta de forma automática por la sola voluntariedad previa (Freund, 2026).

3.2. La previsibilidad del resultado

La previsibilidad del resultado es el presupuesto técnico y normativo que permite atribuir un daño a la voluntad de un sujeto, basándose en su capacidad para representarse dicho resultado como una consecuencia posible de su conducta en donde el principio de culpabilidad impide que se le atribuya a un sujeto un resultado imprevisible, actuando como una garantía contra la responsabilidad puramente objetiva (Muñoz Conde, 2019).

Para que exista responsabilidad en estados de inconsciencia, se requiere que el sujeto, en su fase de lucidez previa, haya previsto o debido prever que al colocarse en ese estado podría lesionar un bien jurídico, sin la posibilidad de prever el resultado, no se puede realizar un juicio de reproche, ya que el sujeto no habría tenido la oportunidad de ajustar su conducta a la norma para evitar el peligro (Muñoz Conde, 2019).

3.2.1. Concepto de previsibilidad penal

Es un elemento técnico y valorativo, el cual permite determinar si el resultado dañoso se atribuye a la voluntad de un sujeto basándose en la capacidad para representar dicho resultado como posible antes de que ocurra. Actualmente, en el derecho penal actúa como filtro esencial para diferenciar la conducta punible del caso fortuito y actuando como garantía contra la responsabilidad objetiva (Bertor Yero, 2017).

La previsibilidad es un pilar importante para poder configurar un delito imprudente, ya que si un resultado no era previsible para el agente, no se le puede reprochar por no actuar con la diligencia debida. La previsibilidad en los estados de inconsciencia tiene una relevancia crítica en la fase acto precedente siendo así que la responsabilidad persiste siempre y cuando el sujeto tenga lucidez (Sánchez, 2020).

El juicio de previsibilidad, es normativo y se realiza antes del hecho, en donde el juzgador debe situarse en el momento anterior a la infracción para evaluar si la conducta es arriesgada según los conocimientos observando de forma inteligente, esto incluye conocimientos especiales que el sujeto en concreto pudiera tener ese momento (Sánchez, 2020).

3.2.2. Previsibilidad objetiva y subjetiva

La previsibilidad objetiva en la teoría del delito es un juicio normativo y valorativo realizado desde una perspectiva *ex ante*, mediante el cual se determina si un observador razonable (un baremo abstracto o "persona normal"), colocado en la posición del autor al

momento del hecho, habría podido anticipar la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado o la producción del resultado lesivo. Este criterio objetivo funciona como el límite general para definir la infracción al deber de cuidado en el injusto (Cardona, 2019).

La previsibilidad subjetiva, en cambio, analiza la capacidad concreta del sujeto (sus conocimientos y posibilidades reales en el momento relevante) para anticipar el resultado lesivo derivado de su conducta. No equivale a comprender la ilicitud de la conducta ni a prever que esta dará lugar a responsabilidad penal, pues se trata de la posibilidad de representarse el resultado, no del conocimiento de la antijuridicidad, que es un elemento distinto de la culpabilidad (Cardona, 2019).

3.2.3. Relación entre previsibilidad y culpabilidad

La relación entre ambas es fundamental, ya que la previsibilidad actúa como presupuesto técnico y normativo de la culpabilidad, en donde no puede haber un juicio de reproche existiendo un resultado de acción no previsible para el sujeto (Martínez, 2021).

La conexión entre la previsibilidad y la culpabilidad está en el límite de la responsabilidad; la previsibilidad permite diferenciar entre la conducta punible y caso fortuito, ya que, si el daño era imprevisible, la culpabilidad se excluye, debido a que el sujeto no tuvo oportunidad de evitar el riesgo. En los estados de inconsciencia, la culpabilidad se sustenta en la previsibilidad del riesgo durante el acto precedente, siendo el sujeto culpable por no haber usado su libertad para poder evitar colocarse en una situación de peligro. Finalmente, la exigencia de la previsibilidad garantiza que solo se sancionen conductas donde existió nexo psíquico entre autor y resultado (Martínez, 2021).

3.2.4. Límites de atribución penal

En el derecho moderno los límites de la atribución penal no permiten una aplicación automática del castigo, ya que está sometida a la atribución de responsabilidad de un sistema estricto de garantías fundamentales y filtros dogmáticos actuando como escudo para proteger al estado frente a la potestad punitiva.

Dicha atribución se limita, primero por la exigencia de que no existe delito sin una ley previa, en donde la infracción debe estar clara y precisa en la ley, describiendo de manera detallada y minuciosa la conducta prohibida para evitar abusos o el uso de la analogía, exigiendo que las consecuencias de las conductas sean calculables y previsibles para el sujeto

antes de actuar, ya que, sin esta posibilidad de conocimiento no se puede exigir al individuo que ajuste la conducta a la norma.

3.3. Imputación subjetiva y responsabilidad penal

La responsabilidad penal es el juicio de reproche o culpabilidad que se realiza sobre el autor de un hecho injusto para atribuirle las consecuencias jurídicas de sus actos, siempre que el sujeto posea la capacidad de ser motivado por las normas. Este vínculo se concreta a través de la imputación subjetiva, la cual exige obligatoriamente la concurrencia de dolo o imprudencia para imponer una pena. Funciona como una garantía esencial que proscribe la responsabilidad por el mero resultado material u objetivo. En definitiva, la imputación subjetiva actúa como el elemento de enlace indispensable que permite identificar al individuo como una persona responsable y no como un simple productor de causas naturales (Muñoz Conde, 2019).

3.3.1. Dolo y culpa en estados de inconsciencia

En los estados de inconsciencia el dolo no existe de forma simultánea al hecho lesivo debido a que la plena inconsciencia actúa como causal suprimiendo la relevancia penal de la conducta al excluir la categoría básica de la acción. La teoría de la imputación permite estudiar si el resultado puede ser atribuido subjetivamente al agente basándose en un comportamiento previo (Brito Martínez, 2023).

Los sujetos que se encuentran en estados de plena inconsciencia tienen un comportamiento que carece de elementos básicos de la teoría del delito, impidiendo la configuración del dolo en el momento del resultado. Sin embargo, la relevancia penal en los estados de inconsciencia era previsible o evitable, de acuerdo con los criterios normativos del tipo penal, el sujeto previo al resultado buscó voluntariamente la inconsciencia para cometerlo se configura un dolo preordenado (Brito Martínez, 2023).

Para que el dolo sea imputable, hay que proveer al análisis de aspectos normativos propios de una imputación subjetiva, que se consolida criterios que permitan determinar si el sujeto, en su fase de lucidez previa, dirigió su voluntad hacia la provocación del estado y la consecución del fin delictivo, lo que implica que el dolo requiere una búsqueda intencionada del estado de delinquir. Por su parte, la imprudencia en la inconsciencia surge cuando el individuo prevé el riesgo de quedar incapacitado y causar daño, y aun a si no tomo las medidas necesarias para evitarlo (Brito Martínez, 2023).

La culpa en los estados de inconsciencia no se estudia en el momento en que el individuo ha perdido sus facultades, sino que se fundamenta en la conducta previa al estado de incapacidad. El elemento principal para poder determinar la culpa en estados de inconsciencia es si es previsible o evitable para el sujeto según criterios normativos penales. La previsibilidad se da cuando el individuo, gozaba de lucidez, pudo representarse como probable la producción de un resultado lesivo si caía en la inconsciencia. La evitabilidad existe cuando existe culpa si el individuo no tuvo las precauciones indispensables para evitar entrar en ese estado o neutralizar el riesgo que la incapacidad futura podría generar (Brito Martínez, 2023).

3.3.2. Relación entre imputación subjetiva y actio libera in causa

La relación radica en que se permite atribuir responsabilidad penal al sujeto que, en el momento de lesionar un bien jurídico, no tenía capacidad de culpabilidad o de acción. El principio de conciencia requiere que los elementos del delito coincidan en el momento de la ejecución del hecho; pero hay que tomar en cuenta que, en la actio libera in causa el individuo es inimputable al momento del resultado, y para respetar la imputación subjetiva, el derecho penal retrotrae el análisis al momento del actio praecedens cuando el sujeto es libre y responsable (Álvarez Dávila, 2017).

Esta relación tiene un carácter indispensable, porque permite atribuir la responsabilidad penal aun sujeto basándose en su estado mental durante una conducta precedente, contrarrestando la falta de acción o culpabilidad en el momento del hecho lesivo. Existen algunos puntos fundamentales para que ocurra esta relación: el primero es la conexión subjetiva obligatoria, ya que, en el supuesto de inconsciencia, es indispensable que haya esta conexión entre la conducta previa y el resultado del tipo, para que la imputación esté completa; sin esto, no se puede vincular el hecho en que el sujeto quería o preveía antes de quedar inconsciente y lo que finalmente ocurrió no se podría configurar (Brito Martínez, 2023).

Por otro lado, tenemos el análisis actuar precedente, en donde, para que la intervención penal sea legítima, se verifica si hubo dolo o culpa en la actio praecedens. Por último, tenemos la legitimación de la pena, en donde la imputación subjetiva permite castigar el comportamiento inconsciente siempre que haya existido dicho dolo o culpa en un momento anterior, evitando que se sancione por una simple causalidad natural respetando el principio de culpabilidad (Brito Martínez, 2023).

3.3.3. Prohibición de responsabilidad objetiva

La prohibición de responsabilidad objetiva es un principio del derecho penal moderno, mediante el cual se puede establecer si puede o no existir pena, o al menos dolo o imprudencia, en los estados de inconsciencia, actuando como una garantía fundamental para evitar que se sancione a una persona por el resultado material de sus actos cuando estos se realizaron sin control voluntario (Muñoz Conde, 2019).

El principio de culpabilidad impide asignar a un autor un resultado que sea puramente imprevisible o accidental, en donde sancionar a alguien fundamentado en que se produjo un daño, sin estudiar su conexión psíquica con el hecho, se considera una responsabilidad puramente objetiva prohibida en el sistema penal, exigiendo que el sujeto tenga capacidad de motivación por la norma en donde si no existe capacidad desaparece el juicio de reproche (Muñoz Conde, 2019).

En los estados de plena inconsciencia existen las causas de ausencia de acción, en donde, en estos estados, los movimientos realizados por el sujeto no dependen de su voluntad, sin considerar acciones penalmente relevantes. Y, para no dejar impunes los hechos graves sin caer en la responsabilidad objetiva, se utiliza la *actio libera in causa* (Muñoz Conde, 2019).

3.3.4. Necesidad de conexión subjetiva suficiente

Es un requisito necesario en el derecho penal moderno exigiendo un vínculo psíquico entre el sujeto y el resultado lesivo para que puede existir una sanción legítima, en los estados de inconsciencia dicha conexión no se busca en ese momento si no en la fase previa o acto precedente, dolo en la causa cuando hay conexión suficiente si el sujeto se colocó voluntariamente en ese estado con el propósito deliberado de cometer una infracción y la imprudencia en la causa existiendo una conexión suficiente si el sujeto al momento de entrar en inconsciencia puede o debió haber previsto que podía haber lesionado ese bien jurídico en ese estado.

Para que sea suficiente la conexión subjetiva y se considere valida deben ocurrir tres supuestos primero la capacidad de motivación la cual el individuo posee facultades psíquicas integras en el momento de la decisión previa para poder ser motivado por la norma, segundo el conocimiento de la ilicitud cuando exista dolo en donde se requiere que el sujeto sepa que

su acción es prohibida y en la imprudencia sepa que infringe un deber objetivo de cuidado y por último la previsibilidad siendo el resultado que debe ser representable para el autor cuando está en estado de lucidez previa, si el resultado es absolutamente imprevisible, la conexión se rompe y no hay responsabilidad penal (Muñoz Conde, 2019).

3.4. Límites jurídicos de la responsabilidad penal

Los fundamentos de imputación desarrollados en los puntos anteriores de este capítulo, la voluntariedad previa, la previsibilidad del resultado y la conexión subjetiva suficiente, solo pueden operar legítimamente dentro de los límites que el ordenamiento jurídico impone al poder punitivo del Estado. Sin esos límites, cualquier criterio de imputación corre el riesgo de convertirse en un instrumento de punición arbitraria. Este punto identifica los límites que la propuesta de esta investigación debe respetar para ser constitucionalmente válida y dogmáticamente coherente.

3.4.1. Límites derivados del principio de culpabilidad

El principio de culpabilidad es el límite más importante que el ordenamiento jurídico impone a la responsabilidad penal en los estados de inconsciencia voluntariamente provocados. Conforme al artículo 34 del COIP, para que exista responsabilidad penal se requiere que la persona sea imputable y que haya actuado con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. En el contexto de la *actio libera in causa*, esto significa que los tres elementos de la culpabilidad, imputabilidad, conocimiento de la antijuridicidad y exigibilidad de conducta distinta, deben verificarse en el momento del acto previo y no en el del resultado. Si alguno de esos elementos faltaba en el momento en que el sujeto decidió colocarse en estado de inconsciencia, la responsabilidad no puede afirmarse, aunque el resultado producido sea grave (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Este límite tiene una consecuencia práctica directa, y es que, el operador jurídico no puede presumir la culpabilidad del sujeto por el solo hecho de que la embriaguez fue voluntaria. La voluntariedad de la ingesta de la sustancia es un indicio del acto previo, pero no reemplaza la verificación de los elementos de la culpabilidad en ese momento. Quien se embriagó libremente pero en un estado de error invencible sobre la antijuridicidad de una conducta posterior, o bajo circunstancias en que no era razonablemente exigible una conducta distinta, no puede ser sancionado penalmente sin que esa verificación haya tenido lugar (Brito Martínez, 2023).

3.4.2. Límites derivados de la dignidad humana

La dignidad humana impone un segundo límite a la responsabilidad penal en estos supuestos. El derecho penal no puede tratar al sujeto exclusivamente como causa de un resultado dañoso, pues, la persona es un fin en sí misma, no un instrumento de política criminal. Esto implica que la responsabilidad en los estados de inconsciencia voluntariamente provocados no puede anclarse en el patrón de consumo del sujeto o en su modo de vida, sino únicamente en una decisión libre y concreta que pueda identificarse como el punto de partida del proceso causal que produjo el resultado típico (Rolla, 2002).

Como señala la crítica garantista expuesta en el apartado 1.5.5 del capítulo primero, si la responsabilidad se ancla en el hábito de consumo del sujeto más que en una decisión específica y verificable, se incurre en una forma de derecho penal de autor que vulnera la dignidad humana y el principio del hecho propio. La propuesta de esta investigación respeta este límite precisamente porque exige identificar un acto previo concreto, libre, consciente y vinculado normativamente al resultado, sin que sea suficiente la mera condición habitual de consumidor de sustancias.

3.4.3. Garantías penales y proporcionalidad

El principio de proporcionalidad exige que la respuesta punitiva sea adecuada al grado de culpabilidad verificada en el acto previo. Cuando la embriaguez fue voluntaria sin intención delictiva, la pena aplicable debe corresponder al tipo culposos si existe, pues el elemento subjetivo presente en el momento previo no era dolo sino infracción de un deber de cuidado. Cuando fue premeditada con fines delictivos, la agravante del artículo 37 numeral 4 del COIP puede operar porque el dolo estaba presente antes del estado de incapacidad. Tratar de manera idéntica ambos supuestos, como ocurre cuando se aplica mecánicamente el artículo 37 numeral 3, viola el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución (Santillán Andrade y Espinoza Olguín, 2020).

Las garantías del debido proceso refuerzan esta exigencia. La acreditación del elemento subjetivo en el momento del acto previo no puede presumirse, sino que, esta debe ser objeto de prueba en el proceso penal, con las garantías del artículo 76 de la Constitución. El juez que impone una pena por un delito doloso basándose en que el sujeto se embriagó voluntariamente, sin haber acreditado que en ese momento previo existía dolo respecto del resultado específico, está vulnerando simultáneamente el principio de culpabilidad y el derecho a la prueba (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

3.4.4. Restricciones a la aplicación automática de responsabilidad

Los límites expuestos en los apartados anteriores se condensan en una regla operativa: la responsabilidad penal en los estados de inconsciencia voluntariamente provocados no puede aplicarse de manera automática. Siempre requiere la verificación de tres presupuestos (voluntariedad previa, previsibilidad del resultado y conexión subjetiva suficiente) y el respeto de tres límites (principio de culpabilidad, dignidad humana y proporcionalidad). El automatismo punitivo, sea el que surge de la aplicación mecánica del artículo 37 numeral 3 sin determinar el título de imputación, sea el que surge de invocar la *actio libera in causa* sin verificar sus presupuestos, es incompatible con el sistema constitucional de garantías penales ecuatoriano.

Esta restricción no equivale a facilitar la impunidad. Como se desarrolló en el punto 2.5 del capítulo anterior, el riesgo de impunidad y el riesgo de exceso punitivo tienen la misma causa, el cuál es la insuficiencia dogmática del artículo 37 del COIP. La solución no está en aplicar la responsabilidad automáticamente para evitar la impunidad, sino en aplicar los criterios que esta investigación propone para determinar, en cada caso concreto, si los presupuestos de la imputación concurren. Solo así puede el sistema equilibrar eficacia y garantía.

3.5. Propuesta de delimitación jurídica

El análisis normativo realizado a lo largo del capítulo segundo y los fundamentos dogmáticos desarrollados en este mismo capítulo permiten elaborar una propuesta de delimitación jurídica propia de esta investigación, que el operador ecuatoriano puede aplicar a los artículos 22 y 24 del COIP. A diferencia de los criterios recogidos hasta aquí (de origen doctrinal o jurisprudencial), lo que se desarrolla a continuación es la articulación interpretativa que esta investigación propone, mediante la interpretación sistemática de los artículos del COIP desarrollados a lo largo de este capítulo, para cubrir la falta de normativa específica de los estados de plena inconsciencia que no son tratados de forma directa por el legislador. Lo que busca esta interpretación es ser compatible con el principio de culpabilidad, la Constitución y la doctrina ampliamente desarrollada de la *actio libera in causa*, si bien existe discordancia respecto a la solución: se plantearán razones fundamentadas por las que la interpretación sistemática es la vía más adecuada y efectiva en el corto plazo.

3.5.1. Criterios para excluir responsabilidad penal

La responsabilidad penal debe excluirse cuando concurren alguno de los siguientes criterios. El primero es que el estado de inconsciencia haya sido genuinamente fortuito e imprevisible para el sujeto concreto: no hubo acto previo libre mediante el cual el sujeto se colocara voluntariamente en ese estado y los efectos de la sustancia o el mecanismo que produjo la inconsciencia eran imprevisibles para una persona en su situación. En este supuesto, conforme al artículo 37 numeral 1 del COIP, la responsabilidad se excluye porque no existe el acto previo libre que la *actio libera in causa* requiere como punto de anclaje.

El segundo criterio es que, aunque haya existido un acto previo libre, el resultado producido en el estado de inconsciencia haya sido absolutamente imprevisible desde ese momento anterior para cualquier persona en la situación del sujeto. Si el resultado era radicalmente imprevisible, la cadena de imputación se rompe: el acto previo no puede ser la base suficiente para atribuir ese resultado al sujeto, porque entre la decisión libre y el resultado no existe la conexión normativa que el principio de culpabilidad exige. Esta limitación es lo que impide que la *actio libera in causa* degenera en responsabilidad objetiva.

El tercer criterio de exclusión opera cuando, a pesar de que el sujeto se colocó voluntariamente en estado de inconsciencia y el resultado era objetivamente previsible, no existía en el momento del acto previo ningún elemento subjetivo, ni dolo ni imprudencia, respecto del resultado específico producido. Si el tipo penal en cuestión solo admite la forma dolosa y no existía dolo en el acto previo, no puede mantenerse la responsabilidad aunque la embriaguez haya sido voluntaria.

3.5.2. Criterios para mantener responsabilidad penal

La responsabilidad penal debe mantenerse cuando concurren conjuntamente los tres presupuestos identificados a lo largo de este capítulo. El primero es que el sujeto haya adoptado libremente la decisión de colocarse en estado de inconsciencia, con capacidad de comprensión y autodeterminación al momento de hacerlo, sin coacción ni error invencible sobre los efectos de la sustancia. El segundo es que el resultado producido haya sido objetivamente previsible para cualquier persona en la situación del sujeto desde ese momento previo. El tercero es que en ese momento previo haya existido dolo o imprudencia respecto del resultado específico que finalmente se produjo.

Cuando los tres concurren con la finalidad delictiva del artículo 37 numeral 4 del COIP, la responsabilidad no solo se mantiene, sino que se agrava. En cambio, cuando los tres concurren pero sin intención delictiva previa, la responsabilidad se mantiene a título de culpa, siempre que el tipo penal admita esa forma de imputación. Esta diferenciación responde directamente al problema del título subjetivo de imputación que el artículo 37 numeral 3 deja sin resolver: la embriaguez voluntaria sin fin delictivo no puede equivaler automáticamente a dolo.

Sin embargo, la previsibilidad objetiva a la que se refiere el segundo presupuesto no equivale, por sí sola, a la infracción del deber de cuidado que exige la imputación culposa. Es necesario, además, que el sujeto, al colocarse voluntariamente en el estado de inconsciencia, haya superado el riesgo permitido correspondiente a la actividad que se disponía a realizar: solo cuando esa superación del riesgo permitido se traduce en la infracción concreta del deber objetivo de cuidado exigible en esa situación, y el resultado producido es precisamente la realización de ese riesgo no permitido, puede afirmarse la tipicidad culposa. Esta conexión exige, a su vez, que exista un tipo penal culposo expresamente previsto en el COIP que recoja esa modalidad de resultado; sin él, la concurrencia de los tres presupuestos no basta para fundar responsabilidad penal, por más correcto que sea el razonamiento dogmático que los sustenta.

Ejemplificando, un cirujano que decide privarse voluntariamente de sueño durante un turno prolongado y, pese a conocer el riesgo que eso representa para su desempeño, opera a un paciente y le causa la muerte por un error evitable, supera el riesgo permitido correspondiente a esa actividad desde el momento en que decide operar en tales condiciones. Si el resultado era objetivamente previsible, concurren los tres presupuestos junto con la conexión exigida hacia el tipo culposo: la responsabilidad se funda en el artículo 146 del COIP (homicidio culposo por mala práctica profesional), sin necesidad de invocar el artículo 37 ni ningún otro mecanismo.

3.5.3. Diferenciación entre inconsciencia fortuita y voluntaria

La distinción entre inconsciencia fortuita e inconsciencia voluntaria es el eje sobre el que gira toda la propuesta. En la inconsciencia fortuita el sujeto no participó conscientemente en la creación del riesgo que derivó en su estado de incapacidad, no existe acto previo libre atribuible, la actio libera in causa no puede operar, y el efecto jurídico es la exclusión de la responsabilidad conforme al artículo 37 numeral 1 del COIP. En la inconsciencia voluntaria,

en cambio, el sujeto tomó una decisión libre que inició el proceso causal, la *actio libera in causa* puede operar como criterio de integración del marco general que ofrecen los artículos 22, 24, 26, 27 y 34 del COIP (aplicable al artículo 37 en el caso de la embriaguez, y extensible a los demás mecanismos de inconsciencia voluntaria), y el efecto jurídico depende del título subjetivo verificado en el acto previo.

La diferencia práctica más relevante entre ambas categorías está en el plano probatorio. Para la inconsciencia fortuita debe acreditarse la imprevisibilidad del estado de incapacidad para el sujeto concreto. Para la inconsciencia voluntaria debe acreditarse la libertad del acto previo y el elemento subjetivo presente en ese momento respecto del resultado específico. Ninguno de estos estándares probatorios ha sido establecido por el COIP, lo que refuerza la necesidad de que los operadores jurídicos adopten los criterios de esta propuesta como marco interpretativo uniforme.

3.5.4. Propuesta interpretativa para el sistema penal ecuatoriano

Antes de formular los criterios interpretativos, es necesario enfrentar la objeción más importante que puede plantearse contra esta propuesta; si aplicar la *actio libera in causa* en Ecuador, sin que el COIP la mencione expresamente, constituye analogía *in malam partem* prohibida por el principio de legalidad. La objeción no prospera por tres razones.

La primera es que el artículo 37 numeral 3 ya establece que la embriaguez voluntaria no excluye la responsabilidad penal; la propuesta no amplía el ámbito punitivo, sino que orienta cómo verificar los elementos del tipo que el propio COIP exige para que esa responsabilidad sea legítima. La segunda es que la *actio libera in causa* no crea delitos nuevos ni penas distintas; determina el momento en que deben verificarse los elementos subjetivos de los tipos penales ya existentes, lo que es una operación de integración interpretativa y no una extensión analógica del ámbito de punición. La tercera es que la interpretación sistemática de los artículos 22, 24, 26, 27, 34 y 37 del COIP está expresamente admitida por las reglas generales de interpretación normativa y no constituye analogía sino integración coherente de normas del mismo cuerpo legal, el mismo criterio de legalidad que llevó al Tribunal Supremo español, en su sentencia de 14 de abril de 1993 (RJ 1993\3333), a preferir el modelo del tipo sobre el modelo de la excepción, precisamente porque este último construye la responsabilidad sobre una excepción no prevista en el texto legal y se acerca más al riesgo de vulnerar el principio de legalidad que la integración sistemática dentro del propio tipo (Padilla Alba, 2001). Lo mismo aplica para los mecanismos de inconsciencia

voluntaria no regulados por el artículo 37 y analizados en el punto 2.4.5. Los artículos 22, 24 y 34 del COIP ofrecen base normativa para que el operador jurídico aplique el mismo razonamiento, sin que ello equivalga a crear una regla nueva no contenida en la ley (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Sin embargo, esta respuesta general no basta por sí sola: existen dos objeciones concretas en la doctrina ecuatoriana que niegan, cada una por una vía distinta, que la integración interpretativa sea el camino correcto, y es necesario responderlas de forma específica.

La primera es la de (Enríquez Loja, 2017), para quien el artículo 37 numeral 4 del COIP ya resuelve el problema del título de imputación sin necesidad de ninguna integración interpretativa adicional: el supuesto de quien se embriaga con el propósito de cometer la infracción o de preparar una disculpa estaría suficientemente cubierto por el texto expreso de la norma. Esta objeción es correcta dentro de su alcance, pero no cubre el problema que esta investigación aborda: el numeral 4 regula únicamente el caso de embriaguez buscada con fin delictivo, dejando sin resolver tanto el supuesto más común del numeral 3 (embriaguez voluntaria sin ese fin específico) como, sobre todo, los otros siete estados de inconsciencia voluntariamente provocada identificados en el punto 2.4.5, que el artículo 37 no regula en absoluto. Que el numeral 4 resuelva su propio supuesto no significa que el sistema no necesite un criterio interpretativo para los demás.

La segunda es la de (Figuerola Páez, 2021), quien sostiene que desplazar la determinación del elemento subjetivo al momento del acto previo vulnera la presunción de inocencia, porque terminaría presumiendo dolo o culpa en lugar de probarlos, y que la única vía legítima para resolver el problema es la reforma legislativa. Frente a esta objeción, hay que precisar que la propuesta de esta investigación no presume el elemento subjetivo: exige expresamente que se pruebe su concurrencia en el momento del acto previo, bajo las mismas garantías probatorias del artículo 76 de la Constitución ya desarrolladas en el punto 2.6.1. La reforma legislativa que propone Figuerola Páez sigue siendo, en efecto, la solución más completa a largo plazo, pero mientras esa reforma no exista, dejar sin resolver el título de imputación no es una alternativa neutral: equivale, en la práctica, a que la embriaguez voluntaria opere como un escudo automático frente a la responsabilidad, o a que se aplique el automatismo punitivo que esta misma investigación busca evitar. La interpretación sistemática es, en ese sentido, la vía disponible en el corto plazo, no un sustituto definitivo de la reforma.

La propuesta interpretativa de esta investigación se formula en tres reglas que el operador jurídico ecuatoriano puede aplicar directamente al artículo 37 del COIP y, en lo pertinente, a los demás estados de inconsciencia voluntariamente provocada identificados en el punto 2.4.5.

La primera regla es que el artículo 37 debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 22, 24, 26, 27 y 34 del COIP, y no de manera aislada. Leer el numeral 3 sin conexión con las normas que regulan el dolo y la culpa genera el automatismo punitivo que esta propuesta busca evitar. La interpretación sistemática permite colmar el silencio del numeral 3 sobre el título de imputación mediante las reglas generales del dolo y la imprudencia (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La segunda regla es que cuando la embriaguez es voluntaria, o cuando el sujeto se colocó voluntariamente en cualquiera de los demás estados de inconsciencia analizados en este trabajo, el operador jurídico debe retrotraer el análisis al momento previo y verificar, mediante prueba y no por presunción, si en ese instante existía dolo o culpa respecto del resultado específico. Esta regla aplica la doctrina de la *actio libera in causa* como criterio de integración interpretativa, sin necesidad de que la norma la mencione expresamente. El fundamento de esta aplicación es el principio de culpabilidad del artículo 34 del COIP, que exige verificar el elemento subjetivo para que la responsabilidad penal sea legítima (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La tercera regla es que la *actio libera in causa* solo puede aplicarse cuando concurren los tres presupuestos desarrollados en el punto 3.5.2: voluntariedad previa del sujeto al colocarse en estado de inconsciencia, previsibilidad objetiva del resultado desde ese momento, y conexión subjetiva (dolo o culpa) entre el acto precedente y el hecho posterior. Si alguno de los tres falta, la *actio libera in causa* no puede servir de fundamento para mantener la responsabilidad, y el juez deberá resolver conforme a las reglas generales del COIP.

Esta propuesta interpretativa cubre razonablemente los casos en que los tres presupuestos pueden verificarse mediante prueba directa o indiciaria suficiente. No pretende, sin embargo, resolver todos los supuestos posibles: como ya se adelantó en el punto 3.6.1, existen escenarios en los que la dificultad probatoria del elemento subjetivo en el momento previo es tan alta que la solución definitiva seguirá dependiendo de una reforma legislativa que fije parámetros probatorios más precisos. La interpretación sistemática que aquí se propone no cierra esa puerta: ofrece, mientras tanto, el criterio más adecuado y efectivo para

que el sistema penal ecuatoriano no opere ni con automatismo punitivo ni con impunidad automática frente a los estados de inconsciencia voluntariamente provocados.

3.6. Análisis crítico y aportes de la investigación

Toda propuesta jurídica debe someterse a su propio examen crítico. No es suficiente mostrar que los criterios propuestos son dogmáticamente coherentes: es necesario evaluar también sus alcances, sus limitaciones y lo que efectivamente aportan al debate existente. Este punto realiza ese ejercicio con el objetivo de establecer con honestidad intelectual el valor y los límites del trabajo realizado.

3.6.1. Coherencia con el principio de culpabilidad

Al exigir la verificación de la voluntariedad previa, la propuesta garantiza que la responsabilidad siempre descansa en un acto libre del sujeto y no en la sola producción causal de un resultado. Al exigir la previsibilidad objetiva del resultado, garantiza que el sujeto solo responda por lo que podía razonablemente prever, en consonancia con la exigibilidad de conducta distinta que el artículo 34 del COIP requiere. Al exigir la conexión subjetiva (dolo o culpa) en el momento previo, garantiza que el título de imputación sea el correcto y que la pena impuesta sea proporcional al grado de reproche que corresponde (Brito Martínez, 2023).

La propuesta también reconoce sus propios límites de coherencia. En casos donde la prueba del elemento subjetivo en el momento previo es difícil o imposible de obtener, los criterios propuestos pueden resultar inaplicables en la práctica, lo que puede generar situaciones de impunidad que el sistema no logra resolver. Este límite no invalida la propuesta: refleja que la solución definitiva para ciertos supuestos requeriría una reforma legislativa que establezca parámetros probatorios claros, lo cual trasciende el alcance interpretativo de lo que se busca con esta investigación (Vásquez Cevallos, 2015).

3.6.2. Protección frente a espacios de impunidad

La propuesta busca ofrecer criterios interpretativos para reducir los principales espacios de impunidad identificados en el punto 2.5.3 del capítulo anterior. Al reconocer la actio libera in causa como criterio de integración interpretativa del marco que ofrecen los artículos 22, 24, 26, 27 y 34 del COIP (aplicable tanto a la embriaguez regulada expresamente en el artículo 37 como a los demás mecanismos de inconsciencia voluntariamente provocada identificados en el punto 2.4.5), el operador jurídico cuenta con

una base dogmática para retrotraer el análisis al momento previo, reduciendo el riesgo de que la inconsciencia opere como escudo automático frente a la responsabilidad.

La objeción garantista más fuerte contra esta propuesta señala que retrotraer el análisis al acto precedente podría ampliar la responsabilidad penal más allá de lo que el texto del COIP autoriza. Esa objeción no prospera porque la responsabilidad no surge de la doctrina de la *actio libera in causa* sino de la concurrencia de los elementos del tipo penal en el momento del acto previo. Lo que la propuesta hace es orientar al operador jurídico sobre cuándo y cómo deben verificarse esos elementos que el artículo 34 del COIP ya exige en todo caso. Si los elementos del tipo no concurren en el acto previo, la responsabilidad no puede afirmarse, aunque el sujeto se haya embriagado voluntariamente o se haya colocado en cualquier otro estado de inconsciencia; si concurren, la responsabilidad se funda en el COIP y no en una extensión analógica de la norma. Esta misma lógica rige para los supuestos del punto 2.4.5, donde la base normativa la ofrecen los artículos 22, 24 y 34 del COIP en lugar del artículo 37, pero el mecanismo de imputación es idéntico, conforme a los presupuestos desarrollados en el punto 2.6.4.

3.6.3. Garantías frente al exceso punitivo

La propuesta también contiene eficazmente el riesgo contrario identificado en el punto 2.5.4, y lo hace de forma general: los límites de la voluntariedad previa, la previsibilidad objetiva y la conexión subjetiva suficiente impiden que cualquiera de los mecanismos analizados en este trabajo se convierta en una presunción automática de responsabilidad dolosa. El operador jurídico que aplique los criterios de esta propuesta no podrá condenar a alguien por un delito doloso grave simplemente porque se colocó voluntariamente en un estado de incapacidad (por ejemplo, embriagándose, conforme al artículo 37 numeral 3 del COIP): deberá acreditar que en el momento del acto previo existía dolo respecto de ese resultado específico, lo que en la mayoría de los casos sin plan delictivo simplemente no ocurre.

El respeto del principio de proporcionalidad queda garantizado porque la propuesta diferencia el título de imputación según el elemento subjetivo verificado en el acto previo. Cuando en ese momento no existía dolo sino infracción de un deber de cuidado, la imputación puede ser culposa, siempre que concurren los tres requisitos del artículo 27 del COIP: infracción del deber objetivo de cuidado al momento del acto previo, resultado atribuible causalmente a esa infracción, y existencia de un tipo penal culposo expresamente

tipificado para ese resultado concreto. Si alguno de esos tres requisitos falta, la ausencia de dolo conduce a la atipicidad y no a la responsabilidad culposa. Cuando en el acto previo existía dolo, la imputación es dolosa. Cuando además existía premeditación delictiva mediante embriaguez o intoxicación, opera la agravante específica del artículo 37 numeral 4 del COIP. Para los demás mecanismos de inconsciencia voluntariamente provocada analizados en el punto 2.4.5, el COIP no contempla una agravante equivalente: extenderla por analogía vulneraría el mismo principio de legalidad estricta que esta investigación defiende en el punto 3.5.4, de modo que la premeditación, en esos casos, se valora únicamente dentro de la imputación dolosa ya descrita, sin configurar una circunstancia agravante autónoma. Esta diferenciación es la que hace de la propuesta un instrumento de equilibrio entre eficacia punitiva y garantía constitucional (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

3.6.4. Aportes dogmáticos de la investigación

La doctrina ecuatoriana previa ha abordado aspectos parciales del problema que esta investigación trata de manera integrada. (Figueroa Páez, 2021) analizó la figura dentro del ámbito específico de los delitos culposos de tránsito, concluyendo que su aplicación interpretativa vulnera la presunción de inocencia y que el problema debe resolverse por vía legislativa; (Enríquez Loja, 2017) examinó la exclusión de conducta por embriaguez e intoxicación, concluyendo que el artículo 37 numeral 4 ya resuelve por sí solo el problema del título de imputación en el supuesto de embriaguez buscada con fin delictivo; (Vásquez Cevallos, 2015) estudió los problemas de tipicidad en la estructura básica de la figura; (Brito Martínez, 2023) analizó la imputación penal en supuestos de plena inconsciencia.

Esos trabajos constituyen el estado del arte sobre el que esta investigación se construye, y dos de ellos (Figueroa Páez y Enríquez Loja) fueron además los contradictores concretos que el punto 3.5.4 de este capítulo respondió de forma directa. Lo que distingue a esta investigación de los cuatro es que ninguno articuló sistemáticamente los vacíos normativos del artículo 37 con los presupuestos de la *actio libera in causa* dentro del marco general de los artículos 22, 24, 26, 27 y 34 del COIP, ni extendió ese análisis a los mecanismos de inconsciencia voluntaria que el artículo 37 no regula, ni formuló esa articulación como un estándar interpretativo operativo aplicable directamente al texto vigente sin necesidad de reforma legislativa.

El primer aporte de esta investigación es, entonces, ese estándar interpretativo operativo: una articulación sistemática, compuesta por tres reglas aplicables al artículo 37 y extensible a los demás estados de inconsciencia voluntariamente provocada identificados en el punto 2.4.5, que traduce los criterios abstractos de la doctrina sobre voluntariedad previa, previsibilidad objetiva y conexión subjetiva en reglas concretas adaptadas al sistema del COIP. Frente a Enríquez Loja, este estándar muestra que la integración interpretativa sigue siendo necesaria incluso si el numeral 4 resuelve su propio supuesto; frente a Figueroa Páez, muestra que esa integración puede exigir que se pruebe el elemento subjetivo en lugar de presumirlo, sin necesidad de esperar una reforma legislativa que hoy no existe. Su valor práctico está en que busca ofrecer al juez, al fiscal y al defensor un marco interpretativo uniforme que ayude a reducir la discrecionalidad y la inseguridad jurídica que la redacción actual de la norma genera.

El segundo aporte es la aplicación de ese estándar al problema más concreto que el artículo 37 numeral 3 deja sin resolver: el título subjetivo de imputación en la embriaguez voluntaria sin fin delictivo. Al integrar el numeral 3 con los artículos 26 y 27 del COIP mediante la doctrina de la *actio libera in causa*, la propuesta permite diferenciar la responsabilidad dolosa de la culposa según el elemento subjetivo verificado en el acto previo, en lugar de dejar que la norma opere como una presunción automática. Los límites de ambos aportes son claros: se trata de una propuesta interpretativa y no legislativa, que opera dentro del sistema normativo vigente y cuya aplicación efectiva depende de la disponibilidad de prueba sobre el elemento subjetivo en el momento del acto previo. Esta investigación no verificó su aplicación en casos judiciales concretos, de modo que su alcance es propositivo y no un hallazgo empírico sobre la práctica judicial ecuatoriana.

Conclusiones

El sistema penal ecuatoriano, a través del COIP, se estructura sobre un esquema finalista en el que el dolo y la culpa operan como elementos de la tipicidad subjetiva (artículos 26 y 27), mientras que la culpabilidad se integra por la imputabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de conducta distinta (artículo 34). Esta distinción obliga a analizar los estados de inconsciencia en dos niveles distintos del delito: la inconsciencia involuntaria excluye la conducta desde el análisis más básico, mientras que la voluntariamente provocada exige trasladar el examen al momento previo en que el sujeto conservaba plena capacidad. La actio libera in causa es la herramienta dogmática que permite ese desplazamiento temporal, pero su legitimidad depende de que concurren tres presupuestos mínimos: voluntariedad real del acto previo, previsibilidad objetiva del resultado y conexión subjetiva suficiente entre ese acto y el hecho posterior. Si alguno falta, la figura deja de fundamentar la responsabilidad y se convierte en una forma encubierta de responsabilidad objetiva, incompatible con el principio de culpabilidad que garantizan la Constitución y el COIP.

El COIP menciona en su artículo 24 el estado de plena inconsciencia como una de las causas de exclusión de la conducta, a pesar de lo cual esa mención no pasa de ahí, puesto que los artículos siguientes no especifican cuáles son esos estados ni cómo deben acreditarse. El único que sí recibe una categorización y regulación propia es la embriaguez o intoxicación, a través del artículo 37, que establece cuatro supuestos según el grado de voluntariedad del sujeto (el caso fortuito con privación completa del conocimiento, el caso fortuito con privación incompleta, la embriaguez voluntaria y la premeditada para cometer el acto), cada uno con su propia consecuencia jurídica, lo cual resulta coherente con el principio de culpabilidad; sin embargo, la norma no define qué constituye realmente una "plena inconsciencia" ni fija criterios periciales para acreditarla, tampoco precisa si la responsabilidad que se mantiene en la embriaguez voluntaria (numeral 3) es dolosa o culposa, y no establece criterios probatorios para ninguno de los cuatro supuestos, lo que resulta especialmente grave en la embriaguez premeditada, donde debe probarse una intención anterior al hecho mismo. A esto se suma que los demás estados de inconsciencia voluntariamente provocada identificados en esta investigación (la privación voluntaria de sueño, los estados disociativos o de hipnosis, la combinación sinérgica de sustancias y el uso de medicamentos sin contenido psicotrópico) no cuentan con ninguna regulación específica en el COIP, quedando cubiertos apenas por la mención genérica del artículo 24; es por ello

que de estos silencios, tanto los del artículo 37 como los de cobertura general, se derivan los dos riesgos identificados por la investigación, que un culpable quede impune por falta de herramientas para retrotraer el análisis al momento previo, o que un acusado sea condenado sin que se haya verificado si actuó con dolo o con culpa.

Habiendo encontrado esta falta de categorización de aquellos mecanismos de estados de plena inconsciencia, y teniendo al artículo 37 como el único en establecer criterios para un solo estado, surge el principal criterio de delimitación, el cual es el análisis sistemático de los artículos 22, 24, 26, 27, 37 y 34 del COIP, esto con la intención de resolver tanto los silencios internos del artículo 37 como la falta de criterios para aquellos estados que no se encuentran establecidos en la norma. En los casos en los que el estado de inconsciencia es provocado de forma voluntaria, es importante recalcar los criterios operativos que se establecieron: trasladar el análisis al acto previo; determinar el título de imputación según lo que existía en la mente del sujeto en ese momento, y no según lo ocurrido después; y exigir la concurrencia simultánea de los tres presupuestos ya identificados en esta investigación. Esta investigación sostiene, como posición interpretativa, que aplicar estos criterios no requeriría de una reforma legislativa inmediata, en tanto el análisis sistemático de los artículos 22, 24, 26, 27, 37 y 34 del COIP ofrece una vía de lectura coherente con los principios de legalidad y culpabilidad; se trata, sin embargo, de una propuesta sujeta a sus propios presupuestos y límites, y no de una solución cuya eficacia judicial ya esté comprobada. Esto no descarta que a futuro surjan precedentes jurisprudenciales o reformas legislativas que fijen parámetros probatorios más precisos. Aplicar estos criterios no crea derecho nuevo, es leer el derecho existente con coherencia interna.

Con lo desarrollado a lo largo de esta investigación, se puede responder a la pregunta que dio origen a este trabajo: los límites jurídicos de la responsabilidad penal en estados de inconsciencia voluntariamente provocados en el sistema penal ecuatoriano se encuentran en la concurrencia de la voluntariedad previa del sujeto, la previsibilidad objetiva del resultado y la conexión subjetiva suficiente entre el acto previo y el hecho posterior, todo ello dentro del marco que ofrecen los artículos 22, 24, 26, 27 y 34 del COIP, y sin que ninguno de estos elementos pueda prescindirse sin vulnerar el principio de culpabilidad. Estos límites no se agotan en la embriaguez o intoxicación, que es apenas el único mecanismo que el artículo 37 regula de forma expresa, sino que se extienden a los demás estados de plena inconsciencia identificados en esta investigación, puesto que la base normativa que los sostiene es la misma. Es por ello que el sistema penal ecuatoriano no carece de las herramientas

dogmáticas necesarias para resolver estos casos; lo que le faltaba, y que esta investigación se propuso entregar, es una lectura sistemática que las articule.

La hipótesis planteada al inicio de esta investigación sostenía que la responsabilidad penal en estados de inconsciencia voluntariamente provocados en el sistema penal ecuatoriano se fundamenta en criterios vinculados a la voluntariedad previa del sujeto y a la doctrina de la *actio libera in causa*, cuyos límites jurídicos dependen del respeto al principio de culpabilidad y a la imputación subjetiva de la conducta. El análisis dogmático-documental realizado a lo largo de este trabajo aporta razones que sostienen esta hipótesis. En cuanto al fundamento, lo desarrollado en el primer capítulo y en el punto 3.5 mostró que la voluntariedad previa y la *actio libera in causa* son, en efecto, la base sobre la que puede trasladarse el análisis al momento en que el sujeto conservaba plena capacidad; en cuanto a los límites, lo respondido frente a las objeciones examinadas en 3.5.4 y lo desarrollado en 3.6.3 mostró que esos límites solo se respetan cuando se exige la prueba, y no la presunción, del elemento subjetivo en dicho momento. Este respaldo es de naturaleza interpretativa y dogmática, no empírica, puesto que en la búsqueda jurisprudencial realizada no se identificó jurisprudencia ecuatoriana que aplicara la figura, y su alcance práctico dependerá, en cada caso concreto, de que exista prueba suficiente sobre el elemento subjetivo en el acto previo.

Recomendaciones

Primera: A los jueces, fiscales y defensores que analicen casos de inconsciencia voluntariamente provocada se recomienda evitar la aplicación mecánica o automática del artículo 37 y, en su lugar, verificar la concurrencia de los tres presupuestos desarrollados en esta investigación (voluntariedad real, previsibilidad objetiva y conexión subjetiva) en el momento del acto previo, sin que ello habilite crear por vía judicial delitos, agravantes o estándares probatorios no previstos expresamente en la ley.

Segunda: A los peritos de medicina legal y psiquiatría forense se recomienda desarrollar guías técnicas que permitan documentar indicios objetivos sobre la capacidad de comprensión y autodeterminación del sujeto en el momento del acto previo, sin que ello implique que esta investigación proponga o valide un protocolo clínico propio, ni sustituya los estándares periciales ya existentes.

Tercera: Al legislador se recomienda evaluar, a mediano o largo plazo, una reforma puntual del artículo 37 del COIP que establezca parámetros probatorios para acreditar el elemento subjetivo en el acto previo (particularmente en la embriaguez premeditada y en los mecanismos de inconsciencia voluntaria menos documentados), sin que ello implique que la interpretación sistemática propuesta en esta investigación resulte insuficiente para los casos en que dicho elemento sí puede probarse.

Cuarta: Se recomienda a futuras investigaciones dar seguimiento empírico a la aplicación judicial de estos criterios una vez difundidos, y profundizar en los mecanismos de inconsciencia voluntaria menos desarrollados en el presente trabajo (como los estados disociativos o de hipnosis), dado que esta investigación fue de naturaleza dogmática y documental, y en la búsqueda realizada no se identificó jurisprudencia ecuatoriana que los hubiera aplicado.

Bibliografía

- Alvarado Fernández, V., Arroyo Sánchez, G. d., Castro Ulloa, G., Fuentes Ocampo, F., Marín Castro, J. P., Soto Montero, G., y Zumbado Vásquez, M. F. (2012). Impacto que tiene la falta de sueño sobre las habilidades cognitivas de una población de estudiantes de medicina. *Medicina Legal de Costa Rica*, págs. 19-38.
- Álvarez Dávila, V. M. (2017). *La culpabilidad jurídico penal y la actio libera in causa*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/9822>
- Andrade, A. C., Santos, C. L., y Vasconcelos, T. C. (2023). A interação do consumo de álcool com uso de clonazepam. *Research, Society and Development*, pág. 5.
- Bagnat, M. (2020). El principio de culpabilidad en el derecho penal y los límites en el poder punitivo estatal. *Revista Pensamiento Penal*.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/system/files/2021/03/doctrina88940.pdf>
- Barbanoj, M. J., Antonijuan, R. M., García-Gea, C., Clos, S., Grasa, E., y Giménez, S. (2007). Fármacos que pueden producir somnolencia excesiva. *Vigilia-Sueño*, págs. 26-31.
- Bertor Yero, M. C. (2017). *Reflexiones desde la toga: La justicia penal en Cuba*. Ediciones ONBC.
- Brito Martínez, S. (2023). La imputación penal en supuestos o circunstancias de plena inconsciencia. *IURIS*. <https://doi.org/10.18537/iuris.18.01.05>
- Cárdenas, J. E. (2016). *El trastorno mental dentro de la inimputabilidad y su responsabilidad penal en las personas*. Trabajo de graduación, Universidad del Azuay. <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/6001>
- Cardona, F. S. (2019). La garantía criminal en derecho internacional penal: sobre la subjetivación del elemento «previsibilidad». *Revista General de Derecho Penal*(31), 1–50. https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/125534756/421352_1_-libre.pdf?1764186189=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DLa_garantia_criminal_en_Derecho_internac.pdf&Expires=1790829692&Signature=ZUea5o0Dkk3yR75Uaeuw8LNrjq4bsMbSPxeIvH4sd7kGmcjfwHK

- Caro, J. A. (2023). *Normativismo e imputación jurídico-penal: Estudios de derecho penal*. Ediciones Olejnik.
- Cavero, M. (2025). *La inimputabilidad penal y otros límites a la responsabilidad criminal*. Aranzadi La Ley. <https://www.aranzadilaley.es>
- Chimbo, J. (2019). *Conducta penalmente relevante en derecho*. Universidad Nacional de Loja. <https://dspace.unl.edu.ec>
- Código Orgánico Integral Penal. (10 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Asamblea Nacional del Ecuador. <https://www.aduana.gob.ec/wp-content/uploads/2025/10/Codigo-Organico-Integral-Penal.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador. (1 de Noviembre de 2021). *Criterios para evaluar la suficiencia de la motivación en los procesos penales*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-2706-16-ep-21/>
- Crespo, L. (2019). Postura existencial sobre las causas de exclusión de la conducta penal: estados de plena inconsciencia. *Debate Jurídico Ecuador: Revista Digital de Ciencias Jurídicas de UNIANDES*. <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/1305/673>
- Cruz Blanca, M. J. (2014). *La actio libera in causa en el derecho penal español y su aplicación jurisprudencial*. vLex España: <https://vlex.es/vid/actio-libera-causa-ol-jurisprudencial-537241402>
- Cuenca, G. (2020). Inimputabilidad y el trastorno mental en la legislación penal ecuatoriana. *Polo del Conocimiento*. <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/2090>
- Dohna, A. Z. (2023). *La estructura de la teoría del delito*. Ediciones Olejnik.
- Doxa. (2006). Funcionalismo penal moderado o teleológico-valorativo versus funcionalismo normativo o radical. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 29. <https://doxa.ua.es/article/view/2006-n29-funcionalismo-penal-moderado-o-teleologico-valorativo-v/pdf>

- Dueñas, R. (2024). La antijuridicidad en el derecho penal: conceptos, tipos y relevancia en el sistema jurídico. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Educación Comercial y Derecho*. <https://revistalexenlace.com/index.php/ojs/article/view/1/1>
- Durán Chávez, C. (2024). *Principios del derecho penal en el Ecuador: una revisión sistemática*. Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/10293634.pdf>
- Enríquez Loja, C. H. (2017). *Exclusión de la conducta penalmente relevante por estados de plena inconsciencia causados por embriaguez e intoxicación*. Trabajo de titulación, Universidad Técnica de Machala. <https://repositorio.utmachala.edu.ec/items/3d5c8843-ef78-461d-85ac-362b480db5b5>
- Erazo Albán, J. W. (2023). *Voluntad del conductor con embriaguez por caso fortuito, y su responsabilidad en accidente de tránsito*. Trabajo final de investigación, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. <https://repositorio.puce.edu.ec/bitstreams/9060ba68-9b4e-4ae2-8b94-7166c507d3f1/download>
- España. (23 de Noviembre de 1995). *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>
- Figuerroa Páez, J. L. (2021). *La doctrina de la actio libera in causa como elemento de imputabilidad en los delitos culposos de tránsito*. Trabajo de posgrado, Universidad Técnica del Norte. <https://repositorio.utn.edu.ec/bitstream/123456789/11773/2/PG%20939%20TRABAJO%20GRADO.pdf>
- Fiscalía General del Estado. (2014). *Manual de procedimientos en química y toxicología forense*. Sistema Especializado Integral de Investigación, de Medicina Legal y Ciencias Forenses. https://www.fiscalia.gob.ec/files/archivos%20AC/COIP%20073%20FGE/Area%20Ciencias%20Forenses/4__Manual_de_Qumica_y_Toxicologa_Forense.pdf
- Franco, E. (2010). *Importancia de la acción penal pública en el derecho procesal penal*. Universidad Católica Santiago de Guayaquil. <https://juridica.ucsg.edu.ec/juridica/article/view/499/474>

- Frank, R. (2021). *Estructura del concepto de culpabilidad*. Ediciones Olejnik.
<https://www.torrossa.com/it/resources/an/5594596>
- Freund, G. (2026). Actio illicita in causa: Ein Übel oder eine Möglichkeit, das Übel an der Wurzel zu packen? En A. Bünzel, A. Koch, y F. Rostalski (Edits.), *Schuldsspruch und Strafe als Resonanz des Rechts* (págs. 249–256). Duncker & Humblot.
<https://doi.org/10.3790/978-3-428-59585-3.2025.422923>
- González, F. (2004). *La seguridad jurídica en relación al debido proceso*. Instituto de Altos Estudios Nacionales.
<https://repositorio.iaen.edu.ec/jspui/bitstream/24000/6479/1/IAEN-011-2004.pdf>
- González, M. C. (2017). Responsabilidad objetiva y subjetiva del Estado por privación injusta de la libertad. *Revista Jurídica Piélagus*, 16(1), 89–106.
<https://doi.org/10.25054/16576799.1447>
- Guzmán, L. M. (2019). Responsabilidad objetiva relativa a propósito de la reforma administrativa constitucional. *Vox Juris*, 37(1), 95–107.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6802043>
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2016). *Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda*.
<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40473/Gu%C3%ADa+para+la+determinaci%C3%B3n+cl%C3%ADnica+forense+de+estado+de+embriaguez+aguda.pdf/8de54a98-38db-f7c1-e04c-9b2505b585e9>
- Irrázabal Vera, J. P. (2017). Actio libera in causa y el principio de reprochabilidad: su aplicación en la ley penal alemana y comparación con el Código Penal Paraguayo. *Revista Jurídica UCNSA*. <https://www.revistajuridicauc.com.py/wp-content/uploads/2020/12/RJ-2017-921-934-Juan-Pablo-Irrazabal.pdf>
- Kuzma, A. (2018). *La exigibilidad jurídica de los códigos de conducta: un aporte desde el derecho común, la doctrina de los actos propios*. Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/items/91b0e05f-24e8-4f78-b98b-e24e125d54eb>
- López Alcaraz, M., y García García, J. B. (2009). Propuesta del uso de la hipnosis como método diagnóstico en procedimientos forenses. A propósito de un caso con trastorno de conversión. *Cuadernos de Medicina Forense*, págs. 199-205.

- Manrique, M. L. (2014). Ignorancia deliberada y responsabilidad penal. *Isonomía*(40).
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-021820140001000008&script=sci_arttext
- Martínez, S. I. (2021). La imputación penal en supuestos o circunstancias de inconsciencia. *UDA Law Review*, 3(1), 96–103. <https://doi.org/10.33324/udalawreview.v3i1.405>
- Meini, I. (2015). *Lecciones de derecho penal: parte general*. Fondo Editorial PUCP.
<https://books.google.com.ec/books?id=Z6DNDwAAQBAJ>
- Mejía, J. M. (2024). *Esquema del delito: requisitos para la existencia de una conducta*. Tirant lo Blanch.
- Méndez, J. (2008). *Análisis jurídico de la comisión por omisión en el proceso penal guatemalteco*. Tesis de graduación, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Muñoz Conde, F. (2019). *Derecho penal: parte general* (10.^a ed.). Tirant lo Blanch.
- Navarro, K. (6 de junio de 2025). *La actio libera in causa como forma de imputación ilegítima: análisis crítico desde la dogmática penal garantista de Zaffaroni frente al modelo funcionalista de Roxin*. Derecho Penal Online:
<https://derechopenalonline.com/la-actio-libera-in-causa-como-forma-de-imputacion-ilegitima-analisis-critico-desde-la-dogmatica-penal-garantista-de-zaffaroni-frente-al-modelo-funcionalista-de-roxin/>
- Ortega, J. (2022). La omisión, omisión propia e impropia y posición de garante: una revisión teórica. *Revista Científica Dominio de las Ciencias*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8383462>
- Padilla Alba, H. R. (2001). Algunas observaciones sobre la doctrina de la actio libera in causa en el derecho penal español. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*(03-04). http://criminnet.ugr.es/recpc/recpc_03-04.html
- Parrales, J. V. (2025). La evolución del principio de culpabilidad en el derecho penal moderno. *Pentaciencias*.
<https://www.editorialalema.org/index.php/pentaciencias/article/view/1599/2114>
- Procuraduría General del Estado. (3 de Agosto de 2016). *Actio Libera In Causa*.
 Procupedia: https://procupedia.pge.gob.ec/index.php?title=Actio_Libera_In_Causa
- Ramírez, J. (2017). *Principio garantista del derecho penal y procesal penal*. Agora.

- Revista Científica Dominio de las Ciencias. (2018). Una mirada al principio de legalidad a partir de la constitucionalización del derecho penal. *Revista Científica Dominio de las Ciencias*. <https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/88902299/pdf-libre.pdf>
- Reyes Alvarado, Y. (2024). Imputabilidad e imputación. *InDret*(1). <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/428502/522930>
- Rolla, G. (2002). El valor normativo del principio de la dignidad humana: consideraciones en torno a las Constituciones iberoamericanas. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 6, 463–490.
- Roxin, C. (1988). Observaciones sobre la “actio libera in causa”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1988-10002100038
- Sancan Miranda, J. T. (2026). *El principio de la culpabilidad en el derecho penal, enfocado en las teorías criminológicas*. Trabajo de titulación de maestría, Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. <https://repositorio.uleam.edu.ec/bitstream/123456789/11090/1/ULEAM-POSG-DER-CIENC.PEN-04.pdf>
- Sánchez, J. M. (2020). *Un nuevo modelo para la “actio libera in causa”: la actio praecedens como conducta punible de favorecimiento*. Marcial Pons.
- Santillán Andrade, J. R., y Espinoza Olguín, J. C. (2020). Estado de embriaguez como agravante en delitos que atentan contra la integridad de las personas. *Iustitia Socialis*, 5(3), 495–511. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8965194.pdf>
- Santillán, L. (2020). La inimputabilidad por trastorno mental en el Código Orgánico Integral Penal. *Axioma: Revista Científica de Investigación, Docencia y Proyección Social*, 23, 27–33. <https://axioma.pucesi.edu.ec/index.php/axioma/article/view/624/554>
- Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2022). *Manual del Subsistema de Investigación Técnico Científica en materia de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre peritajes que se llevan a cabo a nivel nacional*. <https://www.cienciasforenses.gob.ec/wp-content/uploads/2023/04/MANUAL-PERITAJES-SITC-FINAL-2022.pdf>

- UCE. (2022). *Imputación objetiva en el sistema penal ecuatoriano desde Roxin y Jakobs*. Trabajo de titulación, Universidad Central del Ecuador.
<https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/bc0ac9b7-d58c-4eec-8aa5-b6a20164ef26/content>
- UCuenca. (2019). *El error de prohibición en el COIP y su aplicación por parte de operadores jurídicos*. Trabajo de titulación, Universidad de Cuenca. https://dspace-test.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/39101/1/1.Documento_digital.pdf
- Valdiviezo Yupa, D. M., Rivera Mora, J. S., y Macías Flores, J. L. (2024). Apuntes y reflexiones sobre el dolo en el derecho penal ecuatoriano. *RECIAMUC*, 8(2).
<https://www.reciamuc.com/index.php/RECIAMUC/article/download/1359/2169/>
- Vásquez Cevallos, F. R. (2015). Problemas de la tipicidad en la actio libera in causa en su estructura básica. *Revista de Ciencias Sociales UCE*.
<https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CSOCIALES/article/view/6429>
- Vázquez, J. (2018). *Regulación del miedo insuperable en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, como causa de inimputabilidad*. Trabajo de titulación, Universidad del Azuay. <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/8503>
- Velázquez Velázquez, F. (2020). *Fundamentos de derecho penal: parte general*. Tirant lo Blanch.
https://www.researchgate.net/publication/354887246_Fernando_Velazquez_Velazquez_Fundamentos_de_Derecho_Penal_Parte_General_Bogota_Tirant_lo_Blanch_2020_957_paginas
- Velepucha, M. (7 de agosto de 2018). *Culpabilidad como elemento dogmático del delito*. Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/culpabilidad-como-elemento-dogmatico-del-delito/>
- Vera Rivera, M. C. (2018). Los comportamientos dolosos en el ámbito del tránsito: la diferencia entre el dolo y la culpa como solución interpretativa del art. 371 COIP del Ecuador. *Revista Penal México*.
<https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/01/article/view/314>
- Villalón Aguirre, M. (2023). *La prohibición de analogía in malam partem como aseguramiento de la clausura legal de la punibilidad: una investigación de teoría*

del derecho acerca de la interpretación de la ley penal. Universidad de Chile.
<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/199424>

Zacarias, R. (2021). Análisis de la culpabilidad como presupuesto para determinar la responsabilidad en la embriaguez. *Revista Jurídica: Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales*.
<https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjmp/es/article/download/213/207?inline=1>

Anexo

Nicole Estefanía Piña Chacón portadores de la cédula de ciudadanía N° 0150333045 y Carlos Eduardo Reyes Zumba portadores de la cédula de ciudadanía N°0302861265. En calidad de autores y titulares de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación. **“Límites jurídicos de la responsabilidad penal en estados de inconsciencia voluntariamente provocados en el sistema penal ecuatoriano.”**, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconocemos a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizamos además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 13 de octubre de 2026

F. Nicole Piña

Nicole Estefanía Piña Chacón

C.I 0150333045

F. Carlos Reyes

Carlos Eduardo Reyes Zumba

C.I 0302861265